

UNA CONFERENCIA

Y UNA MEMORIA

LOS CÓDIGOS DEL TRABAJO
Y AGRARIO RUSOS

o

SOBRE EL ERROR
EN LOS CONTRATOS

POR

ANTONIO CÓRDOVA DEL OLMO

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA



IMP. DE A. GUERRA HIDALGO

ALPONSO XIII, 6, BENAVENTE

G-F 7843

LIBRERIA JIMENEZ

Mayor, 66-68

MADRID

Los Códigos de trabajo y agrario de la Rusia soviética

CONFERENCIA PRONUNCIADA EN LA UNIVERSIDAD

DE VALLADOLID

EL DÍA 24 DE MARZO DE 1928

+152067
C. 119159



R.116359

PRELIMINAR

El antilegalismo bolchevique y su abuso de la legislación.

Los jefes de la Rusia soviética, tan negadores, doctrinalmente, de toda autoridad y de toda violencia; tan opuestos, doctrinalmente, a toda ley, desde su llegada al Poder, se vieron precisados, para construir sobre lo que habían derribado, a promulgar leyes. Esta oposición entre la teoría y los hechos, esta paradoja, trata de atenuarla la Introducción al Código de Familia, diciendo: «Al editar códigos el Gobierno proletario que implanta el socialismo no quiere hacer de ellos una cosa estable, para una prolongada duración; no quiere hacer códigos eternos o códigos que han de subsistir durante siglos; no quiere imitar a la burguesía, que tiende a consolidar su poder con la ayuda de cuerpos legales que han regido largo tiempo, como el prusiano, de 1794 a 1900, o continúan vigentes, como el francés de 1804 y el austriaco de 1811. El Gobierno proletario construye sus códigos, como todas sus leyes, de una manera dialéctica; las construye de tal manera, que cada día de su existencia elimina más su necesidad como leyes del Estado, poniendo como fin a sus leyes el hacerse inútiles, así como la filosofía de Fichte veía el fin de cada Gobierno en hacerse innecesario. La autoridad proletaria tiene clara conciencia de que estos códigos no pueden ser eternos, que son creados para un compás de espera de corta duración. Mas este compás de espera es inevitable; se puede procurar que disminuya su duración, pero es imposible saltar por encima de él.»

Este antilegalismo bolchevique, muy en armonía con los principios comunistas y anarquistas, porque tal lenguaje no constituye ninguna novedad, se ha traducido en la práctica en el más grande abuso de la legislación. Ningún país ha legislado de una manera más frondosa ni ha sometido sus leyes a mayor número de revisiones y rectificaciones en igual período de tiempo. Primero aparece una serie de decretos, cada uno de cuyos artículos se refiere a una materia jurídica distinta; después, reglamentos y más

reglamentos, que regulan institutos separados de derecho, y que engendran un verdadero caos legislativo, por sus incesantes modificaciones; y finalmente, una serie de códigos, que también de modo continuo se rectifican, adicionan y aclaran. Así puede explicarse que todas las leyes rusas adolezcan de graves defectos de forma, como redactadas descuidadamente y con una concisión tan extremada, que cualquiera de los Cuerpos legales rusos tiene mucho menor número de artículos que los correspondientes extranjeros, y la mayoría de esos preceptos van seguidos de una o varias notas aclaratorias.

Las etapas legislativas

Esta legislación rusa soviética, al parecer del profesor Valverde, en un estudio sobre la legislación civil soviética, ha pasado por tres etapas: la ideológica, la comunista y la socialista. Sin dejar de suscribir la afirmación, entiendo que, más propiamente, la historia legislativa de la Rusia de los Soviets no comprende más que dos períodos, que tienen por límite final e inicial, respectivamente, el 31 de diciembre de 1921, momento en que Lenin presentó al IX Congreso Soviético las bases de la nueva política económica, que habían de alcanzar su desarrollo en el decreto de 22 de mayo de 1922, momento este que se ha calificado por Zagorsky como de retorno al régimen capitalista y burgués, por señalarse ya la lista de los derechos patrimoniales restituidos a los particulares, determinándose los límites de esa restitución. A partir de esa fecha se inicia el sistema de codificación, que sustituye al de decretos aislados y reglamentos recopiladores de decretos.

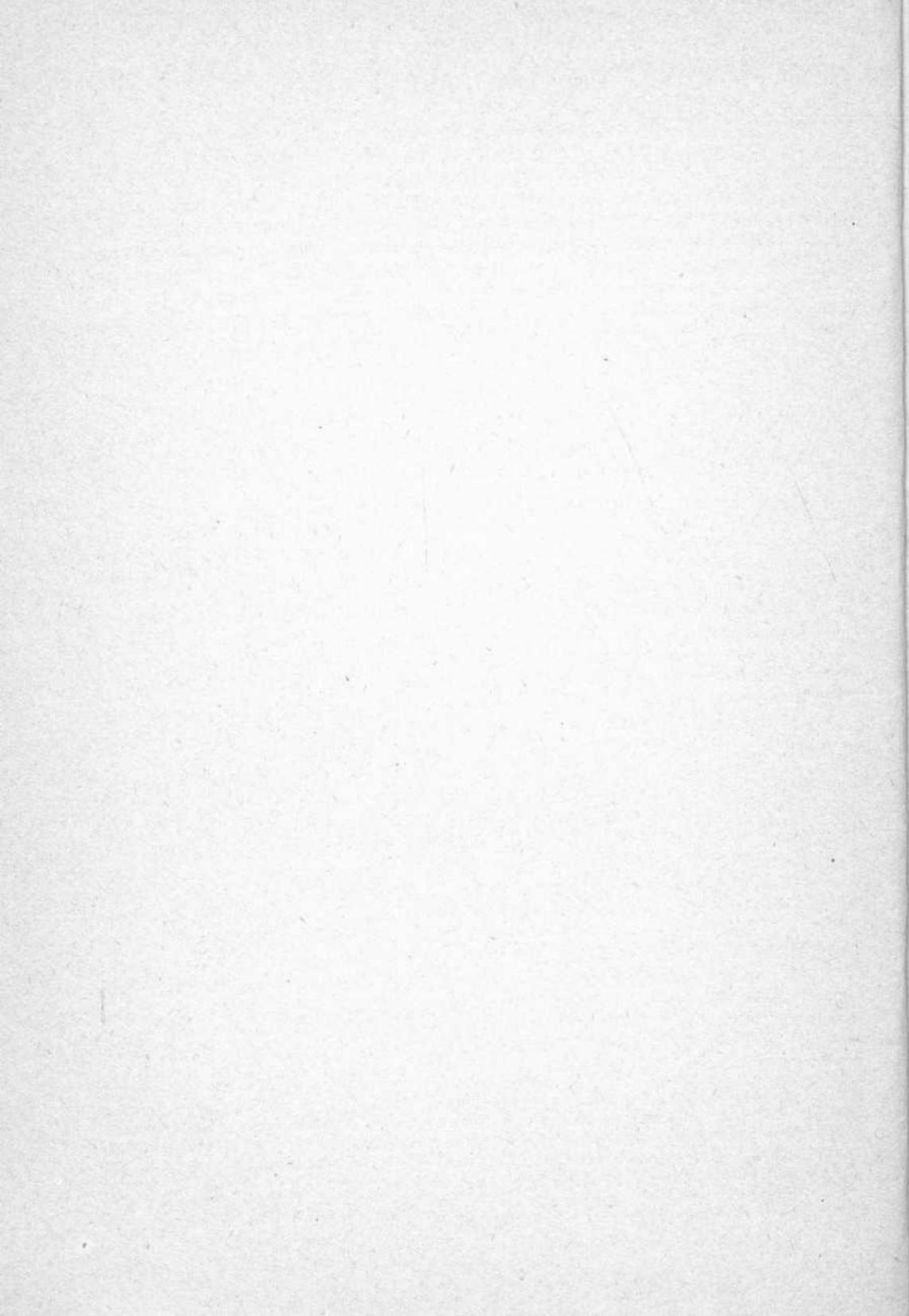
Rusia como experiencia jurídica única.

A pesar de esta nueva política, Rusia sigue constituyendo una experiencia jurídica única. En realidad, puede asegurarse que no hay más que dos tipos de legislaciones: de un lado, la soviética; enfrente, todas las demás. Así, por ejemplo, respecto del derecho civil, los tres principios del clásico, propiedad privada, libertad de contratación y derecho hereditario, se afirman por todas las legislaciones, lo mismo en el código francés de 1804, que en el austriaco de 1811, que en el italiano de 1865, que en el portugués de 1867, o en los alemán y japonés de 1896, en el suizo de 1906, en el de las obligaciones suizo de 1911, en el chino de este mismo año, y así también en los americanos, desde el de Haití, que es el más antiguo, de 1825, hasta los más recientes de Venezuela y Brasil de 1916. Solamente el Derecho ruso rompe absolutamente con el pasado, ofreciéndonos unos principios tan conocidos en la doctrina como nunca vistos en la legislación. Porque, ciertamente los legisladores rusos no han hecho otra cosa que traducir al Derecho los postulados programáticos de las doctrinas co-

munista y socialista. Y en esto estriba la razón de que nada de cuanto se exponga como contenido de los Cuerpos legales rusos sorprenda a los que conozcan cabalmente los principios de esas escuelas económico-sociales.

El conocimiento de la legislación soviética es de un absoluto interés, de una máxima importancia. No es posible desembarazarse del soviétismo, porque, aun derribado el actual régimen de Rusia, quedará una Rusia impregnada de bolchevismo. Además, es preciso dar a conocer este sistema para que no sea amado, para que todos lo tomen como provechosa lección, porque representa un fracaso del comunismo y porque hay mucha semilla, entre la cizaña, en los Cuerpos legales soviéticos (1).

(1) Para este estudio se ha tenido, principalmente, en cuenta la traducción del original ruso, hecha por Patouillet, profesor de lengua rusa en la Universidad de Lyon y director del Instituto Francés de Petrogrado, con el título *Les codes de la Russie soviétique* (París, 1926) Sobre los antecedentes y primeros decretos soviéticos, Labri: *Une législation communiste* (París, 1919). No trato en esta nota de presentar una bibliografía; pero sí he de señalar la importancia del informe de la Comisión Laborista (diciembre de 1924) y del estudio de la Oficina Internacional del Trabajo, sobre *Las condiciones del trabajo en la Rusia de los Soviets*.



EL CÓDIGO SOVIÉTICO DEL TRABAJO

La protección legal de los trabajadores.

El reconocimiento, por parte de los Estados, del deber jurídico de la protección legal de los trabajadores es obra del siglo XIX. La idea de formar una legislación internacional del trabajo apareció ya en Roberto Owen, en 1818. Esta función del Estado y esta función internacional constituye uno de los más formidables problemas de nuestro siglo. Es una cuestión absolutamente internacional y una capital preocupación en todos los países.

Véase cómo en Alemania se ha llegado a considerar el problema digno de figurar en su Constitución de 11 de agosto de 1919. Dicen así sus preceptos a este respecto: «La organización de la vida económica debe responder a los principios de justicia y proponerse como fin garantizar a todos una existencia digna del hombre» (art. 151); «la propiedad obliga; su uso debe ser, al mismo tiempo, un servicio prestado al bien público» (art. 153); «la distribución y la explotación del suelo se intervendrán por el Estado, para evitar abusos... El cultivo y la explotación del suelo son un deber del propietario para con la comunidad» (art. 155); «el trabajo se coloca bajo la protección del Reich» (art. 156).

El Tratado de Versalles, donde pudiera decirse que culmina la cuestión desde un punto de vista internacional, dice en una de sus partes, la XIII, estudiando la cuestión social: «Considerando que la Sociedad de Naciones tiene por objeto establecer la paz universal, y que tal paz no puede ser fundada sino sobre la base de una justicia social. Considerando que las actuales condiciones de trabajo implican para gran número de personas la injusticia, la miseria, las privaciones, lo que engendra tal descontento que pone en peligro la paz y armonía universales...», etcétera, etcétera. Y en el artículo 427, señalando los principios que han de servir para reglamentar el trabajo, se dice: «El trabajo no debe ser considerado como una mercancía o artículo de comercio; el derecho de asociación debe permitirse para

todos los fines no contrarios a las leyes; el salario asegurará a los trabajadores un nivel de vida, habida cuenta de la época y el país; la adopción de la jornada de ocho horas o la semana de cuarenta y ocho; el descanso semanal de veinticuatro horas, en domingo cuantas veces sea posible; la supresión del trabajo de los niños y la limitación del de los jóvenes de ambos sexos, para que puedan atender a completar su educación y desarrollo físico; el salario igual, sin distinción de sexo, para todo trabajo igual; el tratamiento equitativo para todos los trabajadores extranjeros, residentes legalmente en cada país, y organización por cada Estado de un servicio de inspección, en el que figurarán las mujeres, con el fin de asegurar la observancia de las leyes y reglamentos para la protección del trabajo.»

La constitución rusa de 18 de julio de 1918.

Así se produce el Tratado de Versalles que ha fructificado en la actual organización de Ginebra. En Rusia, la organización se hace al margen de todo acuerdo internacional; en Rusia, donde ya en el Congreso de 1903 se produjo la escisión entre los que resultaron bolcheviques o mayoristas (Trotsky y Lenin) frente a los mencheviques o minoritarios (Martov y Plekhanov), partidarios los primeros de la violencia y de la revolución meramente obrera, y los segundos, de la colaboración burguesa y del Parlamento, así que la revolución se hace tras una serie de decretos que se reproducen y revisan constantemente, se llega a dictar la Constitución de 18 de julio de 1918, en la que se establece: «queda organizada la unión libre de las naciones libres, cuyo fin es la supresión de la explotación del hombre por el hombre, la anulación de la división de la sociedad de clases, la exterminación sin piedad de los explotadores y la victoria del socialismo en todos los países», decretándose la abolición de la propiedad privada, la declaración de nacional de la propiedad de los montes, minas, etc.; el control en las industrias (art. 3.º); todo con el fin de proteger a los trabajadores.

Lástima grande que, seis años más tarde, un hombre tan poco sospechoso como Pestaña hubiera de escribir: «¿Cuál es la verdadera situación del obrero, frente a la legislación bolchevique? La de un esclavo, la de un hombre a quienes imponen deberes sin concederle ningún derecho. Cierto que esos deberes se disfrazan con la paradoja de ser hechos en su beneficio y nombre; pero la realidad es más ingrata que todas las elucubraciones y las fantasías de los bolcheviques, descubriendo el engaño y poniendo al descubierto la vergüenza.» (*Sesenta días en Rusia. Lo que yo vi* Barcelona, 1924, pág. 155.)

Pero no adelantemos comentarios. Lo que me interesa destacar de la Constitución soviética de 1918, como capital antecedente del Código del trabajo, es lo que se establece en el artículo 17: «El trabajo será obligatorio; no hay trabajo, no hay pan » Y en el art. 19 se dice: «Estos elementos que trabajan son los únicos encargados de defender a la sociedad; los demás no tendrán ese honor y serán organizados en una milicia especial.»

Desarrollando estos principios, el decreto de 8 de octubre de 1918 dispuso que el trabajo era obligatorio para todos los que hubieran cumplido diez y ocho años. Los que tengan más de cincuenta y estén incapacitados para el trabajo, quedan libres de él, pero sujetos a un impuesto proporcional a su renta. Las personas que se substraigan al trabajo, dice el art. 10, incurrirán en multas, y hasta podrán ser fusiladas. En 10 de octubre del mismo año se dicta el decreto sobre los *carhets* de trabajo, estableciéndose que substituyen a todo otro documento de identidad, y que en él deberán anotarse todos los trabajos y el nombre de las personas mayores de cincuenta y cinco años y menores de catorce que vivan en compañía del titular del *carhet*.

Estructura externa del Código de trabajo ruso.

Paso ya a analizar el Código de trabajo vigente en Rusia, empezando por referirme a su estructura externa. Comprende 192 artículos, seguidos muchos de ellos de una o varias notas y agrupados en 17 capítulos, cuyos epígrafes son: parte general, modo de contratación de fuerza obrera, sistema de llamamiento al servicio obligatorio del trabajo, contrato colectivo, contrato individual, reglamento de taller, normas de producción, remuneración del trabajo, garantías e indemnizaciones, duración del trabajo, tiempo de reposo, aprendizaje, trabajo de las mujeres y de los niños, sindicatos profesionales, órganos de solución de conflictos y seguro social. Entró en vigor en 15 de noviembre de 1922 y ha sido objeto después de numerosas revisiones.

Capitales conceptos de su contenido.

De todo este amplio contenido no voy a destacar sino los más capitales conceptos. Bien puede advertirse que en tan escaso número de artículos como son los 192 que este Código comprende no es posible que se haga una regulación minuciosa de todas las materias a que su índice se refiere. Basta saber que el Código de trabajo español de 23 de agosto de 1926, no comprende sino una parte pequeña de las leyes del trabajo y, sin embargo, alcanza hasta 499 artículos. Por esto resulta que en el Código de trabajo soviético no hay sino una regulación hecha en sus líneas medulares de cada una de las instituciones que comprenden. Finalmente debo advertir en esta nota previa que este Código es el menos ruso de todos; es decir, el menos comunista, aquel en que menos acusada se nota la tendencia que caracteriza a la legislación rusa.

a) EL TRABAJO OBLIGATORIO.—En casos excepcionales, dice el artículo 11, tales como la lucha contra una calamidad pública, insuficiencia de tra-

bajo para la ejecución de importantes servicios ordenados por el Estado, todos los ciudadanos pueden ser llamados al trabajo, en forma de servicio obligatorio, conforme a las disposiciones de los órganos de los comisarios del pueblo. Se exceptúan solamente los menores de diez y ocho años; los hombres de más cuarenta y cinco y las mujeres de más de cuarenta; los que por enfermedad han perdido su fuerza de trabajo; las mujeres en cinta, ocho semanas antes del parto; las que amamantan a sus hijos; los inválidos de la guerra y el trabajo y las mujeres que tengan a su cuidado menores de ocho años, si no hay persona que se encargue de su asistencia.

Esta regulación del trabajo obligatorio es absolutamente distinta de la que se hizo primeramente en Rusia en los decretos antes mencionados. El principio de la obligatoriedad del trabajo, afirmado ya remotamente por varios príncipes de la Iglesia, y que ha alcanzado una formulación especial en Ruskin, se regula en el Código del trabajo ruso sobre las normas dichas, que son consecuencia de las conclusiones del V Congreso Soviético, que fué preparador de la nueva política, y en el que ya se afirmó el derecho de huelga, lo mismo para los obreros que para los empleados.

b) EL CONTRATO COLECTIVO Y EL INDIVIDUAL DE TRABAJO.—El contrato colectivo de trabajo se define cabalmente en el artículo 15, diciendo que es un acuerdo concluído por el sindicato profesional, como representante de los obreros y empleados, de una parte, y por el empresario, de otra, mediante el cual se fijan las condiciones del trabajo para las empresas, establecimientos, explotaciones, consideradas individualmente o agrupadas, y determinándose el contenido de los futuros contratos individuales de trabajo. Este concepto es cabal y demuestra un mejor conocimiento por parte del legislador ruso de lo que es el contrato colectivo que por parte del legislador español, pues si la exposición de motivos de nuestro Código de trabajo habla de contratos colectivos, en el texto de aquel Cuerpo legal no aparece sino lo que debe denominarse contrato individual de trabajo contraído por personas colectivas, por personas sociales, o sea el contrato de trabajo colectivo

En el Código ruso estos contratos pueden ser generales, extendiéndose a toda una rama de la producción, de la economía o de la administración, nacional o local. Y habiendo contratos generales, no se autorizan los locales como no sean en la forma establecida para aquéllos. Todos deberán hacerse por escrito y registrarse en el Comisariado General del Pueblo para el Trabajo, entidad que tiene el poder de anular el contrato; por esto se establece (artículo 25) que los contratos no registrados se interpretarán en caso de contienda por los preceptos de la legislación vigente y no por cláusulas.

Los contratos individuales pueden concluirse en presencia o ausencia de un contrato colectivo, por una persona individual o una social como un artel. Si los que contratan son menores, el tutor puede pedir la rescisión del contrato, en el caso de que lo estipulado sea perjudicial a la salud de aquéllos. Si el contrato se concluye por un artel, no puede dedicarse a un obrero contratado para un trabajo a otro; pero el artel puede distribuir el trabajo entre sus miembros en la forma que tenga por conveniente. Se pro-

hiben los pactos secretos entre los obreros y los empresarios, e igualmente toda multa.

La reglamentación de estos contratos es muy poco minuciosa; baste observar que no se dedica a ambos sino 35 artículos. Y en esta labor de subrayar tan sólo aquellos preceptos que, a mi parecer, son más destacados en el Código del trabajo soviético, debo hacer una especial referencia al artículo 49, en el que se establece que todo contrato de trabajo puede ser rescindido por el sindicato. La fisonomía de esta entidad aparece aquí perfectamente definida; más adelante veremos la extraordinaria trascendencia de su función, regulada en el Código de trabajo, además, con la garantía de ser nulo todo lo que a ella se oponga, como también son nulos cuantos pactos se acuerden contrarios a las disposiciones del Código del trabajo, según precepto general del artículo 4.º

c) **NORMAS DE PRODUCCIÓN, REMUNERACIÓN Y GARANTIAS DEL TRABAJO** (artículos 56 al 93).—Esta aludida función de los Sindicatos aparece también en lo que respecta a la redacción de los reglamentos de taller (artículos 50 a 55), que deben existir donde haya más de cinco obreros trabajando, y que han de ser redactados por el empresario y el Sindicato, sin que puedan contener nada contrario a la ley. Igualmente, las normas de rendimiento se fijan juntamente por el Sindicato y la Empresa.

El principio sobre remuneración de trabajo es «a cada cual según su trabajo», pudiendo dar lugar al despido la insuficiencia sistemática en la producción; es decir, que se prohíbe el *sabotage*, que los franceses llaman *perlé*. Se parte siempre del sistema del salario mínimo, que en el año 1924, según el informe de la Comisión laborista, era un rublo, y que, como norma general, se dispone que debe ser fijado por el Comisariado general del pueblo para el trabajo. Cumpliendo ese principio, «a cada cual según su trabajo», «según su calidad de trabajo», debe retribuirse mejor al que lo haga de calidad superior, aunque no posea ningún diploma o título científico. Si al obrero se le destina a operación menos remunerada que aquella para que fué contratado, se le pagará conforme al contrato suscrito.

Se conserva el derecho al salario íntegro aunque se invierta tiempo en el ejercicio del sufragio, en comparecer en justicia como testigos o siendo representantes en conferencias y asambleas ordenadas por el Estado. Los llamados al Ejército rojo conservan su puesto, y al abandonar el trabajo reciben, además, una quincena. Si, por decisión de la Empresa, un obrero cambia de domicilio al cambiar de trabajo, se le abonan los gastos de viaje. El obrero tiene derecho preferente, según el artículo 93, para cobrar de los bienes del empresario en el caso de que trate de hacerse efectiva alguna deuda sobre los mismos.

Este precepto tiene cabida, aunque no de una manera tan general, en el artículo 320 del Código del Trabajo español, considerándose al obrero comprendido en el número segundo del artículo 1.924 del Código Civil y prohibiéndose toda tercería de mejor derecho, pero tan sólo con referencia a las indemnizaciones por accidentes del trabajo.

d) **DURACIÓN, REPOSO Y PROTECCIÓN DEL TRABAJO** (artículos 94 al 120).—Sobre esta materia son muy escasos los preceptos que merezcan una es-

pecial mención. En el Código se afirma la jornada de ocho horas, pero en el manifiesto publicado con motivo del X aniversario de la revolución, se prometió a los obreros la jornada de siete horas, la cual habrá empezado a regir el 18 de enero del año actual, aunque de modo limitado. Con ello se pretendía, no sólo el fin propio de la limitación de la jornada, sino también de reducir el número de obreros parados, porque es la verdad que en Rusia es donde mejor se ha cumplido aquella expresión de Carlyle, que decía: «nunca falta trabajo para el animal de cuatro patas, pero sí muchas veces para el de dos»; y de tal manera, que si la legalidad imponía el trabajo obligatorio, la realidad decretó imperiosamente la obligatoriedad del paro. La jornada de siete horas y la revisión de los acuerdos de Wáshington, constituye un problema muy actual, tanto, que la Cámara de los Comunes ha rechazado en el día de ayer, por 150 votos contra 120, la propuesta de los laboristas para implantar la jornada dicha.

Como regla general, dice el artículo 103, se prohíbe el trabajo suplementario, salvo en los casos excepcionales siguientes: cuando la ejecución de trabajos se refiera a la defensa de la República, o a conjurar calamidades públicas; cuando afecten profundamente a la utilidad pública; cuando sea necesario para acabar un trabajo comenzado cuya interrupción pueda producir la deterioración del material o de las máquinas, o cuando la cesación en el trabajo pueda ocasionar el paro para un número considerable de obreros. El trabajo suplementario está absolutamente prohibido a los menores de dieciocho años, y en ningún caso puede exceder la cantidad global de trabajo suplementario de ciento veinte horas durante el año.

El reposo es semanal y de una duración de cuarenta y dos horas al mes, pudiendo tener lugar en domingo u otro día, según la confesión del obrero. Se prohíbe el trabajo el día 1.º de enero, el día 22 de mayo, aniversario de aquel Domingo Rojo, en que una multitud de obreros, capitaneada por el pope Gapón, en 1905, se dirigió al palacio de invierno del Zar Nicolás II, pidiendo pan, y siendo ametrallada sin piedad; como también se prohíbe el 12 de marzo, aniversario del derribo de la autocracia, fecha en que, en 1917, Protopopof contestó con sus fusiles a las multitudes extenuadas por todas las consecuencias de la guerra, que recorrían las calles de San Petersburgo clamando contra la situación económica a que se había conducido al pueblo. También se prohíbe el trabajo el 18 de marzo, aniversario de la Commune, de París; el 1.º de mayo y el 7 de noviembre, aniversario de la revolución proletaria.

Se regulan permisos especiales, siendo el normal quince días, para el obrero que haya trabajado cinco meses y medio sin interrupción, o un mes, si aquél es menor de dieciocho años.

Sobre aprendizaje y protección del trabajo, así como sobre el de las mujeres y el de los menores, no existe precepto especialmente mencionable.

e) **FUNCIÓN DE LOS SINDICATOS** (artículos 151 al 167).—Constituye este capítulo, de los Sindicatos, uno de los más interesantes del Código de Trabajo Soviético. Desde que Turgot, en el preámbulo del edicto de 1776, dijo: «La causa del mal está en la facultad concedida a los ciudadanos de un mismo oficio para reunirse o asociarse», se agudizó el problema de las

asociaciones profesionales. La Revolución francesa proclamó la libertad del trabajo; la ley Chapellier, de 14 de julio de 1791, afirmó no haber más intereses que los generales individuales, pero no los comunes a los obreros; y solamente por la ley de 21 de marzo de 1884, debida a Waldeck-Rousseau, se inaugura un nuevo régimen, derogando toda prohibición anterior.

En el Código ruso, las relaciones del trabajo se orientan sobre la función del Comisariado general del pueblo para el trabajo de los organismos intersindicales y de los sindicatos. Estos tienen la consideración de personas sociales con plena capacidad, pudiendo adquirir y poseer toda clase de bienes y otorgar todas las especies de actos y contratos, siendo los representantes de los obreros y actuando como parte contratante en los contratos colectivos. No se registran en los organismos del Estado para las asociaciones, sino en los organismos intersindicales, según el procedimiento fijado en los Congresos panrusos. Los organismos intersindicales tienen los mismos derechos que los Sindicatos, además que la inspección sobre éstos. La inscripción es requisito vital para la existencia del Sindicato.

Todos los organismos del Estado, conforme el artículo 16 de la Constitución, deben prestar todo el concurso posible a estos sindicatos y a sus federaciones, proveyéndoseles de palacios de trabajo, casas sindicales, y acordando condiciones privilegiadas para el uso del teléfono, telégrafo, correo y comunicaciones por vías férreas o de agua.

El órgano activo del Sindicato es el Comité, el cual tiene como funciones representar a los obreros ante las Empresas y organismos públicos y gubernamentales; vigilar si la Empresa cumple sus obligaciones legales; tomar medidas para asegurar y mejorar la vida material y cultural de los obreros, y contribuir a la marcha normal de la producción. Los miembros del Comité están exceptuados de trabajo en esta proporción: hasta 300 obreros, uno; de 300 a 1.000, dos; de 1.000 a 5.000, tres; de 5.000 en adelante, cinco. Estos miembros del Comité tienen derecho al salario correspondiente a la calidad de trabajo que sepan hacer, a cargo del empresario, quien, además, tiene la obligación de conservarles el puesto para cuando dejen de ser directivos, no pudiendo despedirles sino en las circunstancias normales, fijadas en los artículos 43 a 47. La Empresa no puede oponer ningún obstáculo a la intervención de los Comités.

Los fondos del Comité son provistos por las Empresas en razón de un dos por ciento del salario de cada obrero, pudiendo exigir de aquélla el Comité la colocación de sus fondos. La Empresa está obligada a facilitar al Comité locales y cuanto necesite para los mismos, pudiendo aquél visitar la explotación en la forma que quiera.

Todas las infracciones a este capítulo se castigan, como comprendidas en el artículo 134 del Código Penal, con seis meses de arresto, multa o confiscación.

En definitiva, todos estos preceptos no representan otra cosa que la implantación del control en la industria, que, al ser nacionalizada y confiscada, ya se estableció en el reglamento de 14 de noviembre de 1917, disponiéndose que, con el propósito de lograr una organización normal de la actividad económica nacional, establecía en todas las Compañías industriales, comerciales, agrícolas, de transporte, cooperativas de producción y otras

empresas, que ocupan obreros en talleres y almacenes o fuera de ellos, el control sobre la venta y almacenaje de los productos y materias primas, así como sobre la gestión financiera de la Empresa. La nueva política, que desnacionalizó la industria, conservó el control, pero dejando en libertad a las fábricas que no emplearan más de 20 obreros. La institución del control ha tenido acogida en varios países; aunque perezosamente, se va abriendo camino en Europa y América. En España sigue condenándose, casi unánimemente; como más duramente se habría de condenar el control sobre la natalidad, también establecido en Rusia, como puede afirmarse a la vista del movimiento de opinión que ha producido el reciente curso eugenésico.

Bien puede advertirse, por lo dicho, la potencia y la trascendencia de la función de los sindicatos en Rusia. Efectivamente, constituyen organizaciones poderosas. Según el informe de la Comisión laborista, repetido, estos sindicatos, a los que están afiliados cerca de diez millones de obreros (y es de señalar que la población rusa, según el censo de 1923, es de 133 millones de habitantes, de los cuales 80 millones son campesinos, habiendo un total de 70 millones de mujeres), disponen de 79 periódicos diarios, 36 mensuales y 33 eventuales, que contribuyen poderosamente a hacer más eficaz su función.

Y, prescindiendo de toda referencia a los órganos de solución de conflictos y a los seguros sociales, sobre cuyas materias nada especialmente digno de registro aparece en el Código de Trabajo Soviético, doy por terminado este estudio y esta parte de mi conferencia. Quede para el final un breve comentario, que haré también con referencia al Código Agrario, del que paso a hacer una sumaria exposición.

EL CÓDIGO AGRARIO SOVIÉTICO

La reforma agraria.

La propiedad de la tierra, que ha venido considerándose como la propiedad tipo, actualmente está siendo objeto de los más severos análisis. La reforma agraria constituye, acaso, una de las más candentes cuestiones del día. Ya ha dejado de considerarse como un problema meramente académico el de la organización de esta propiedad; los estudios sobre la legitimidad de la renta de la tierra y, en general, sobre el sistema jurídico de cultivo, fuera de los Centros doctrinales, invaden la Prensa, conmueven a la opinión pública y agobian a los legisladores, jinetes antes del *statu quo*. Las legislaciones van respondiendo de muy diversas maneras a estos problemas, pero es la verdad que Grecia, Rumania, Checoslovaquia, Yugoslavia, Bulgaria, Italia, Polonia, Lituania, Letonia y Estonia han acometido la reforma agraria y los demás países de Europa se ven acuciados por idéntica necesidad.

No puede ser mi propósito ni referirme sumariamente a las tendencias manifestadas en estos países, porque este estudio se concreta al Código soviético; mas es imposible verdaderamente, pronunciando esta cuestión, dejar de mencionar el decreto dictado en España en 15 de marzo de 1927 para resolver el pleito de la aldea de San Nicolás (Canarias), inaugurador de un sistema verdaderamente notable en la legislación española, aunque nada nuevo en el orden del Derecho comparado.

Los primeros decretos soviéticos.

En Rusia, a partir del decreto de 15 de noviembre de 1917, de declaración de los derechos, se inició la implantación del sistema comunista. Abolidas las clases sociales, no admitiéndose más título que el de ciuda-

dano, en el primer Congreso de Obreros y Soldados, se suprime la propiedad privada y son confiscados todos los bienes, menos los de los soldados, aldeanos y cosacos, prohibiéndose la compra, venta y donación de tierras. La ley de socialización de tierras de 2 de marzo de 1918 establece que el derecho a gozar la tierra no corresponde más que a los que trabajan. La herencia se suprime en 25 de abril del mismo año, sin más límite que el de que, hasta la publicación del decreto sobre seguro social, los ascendientes, descendientes y hermanos, estando necesitados, recibirán lo suficiente para vivir. Luego, ya se ha visto cómo la Constitución recogió estos preceptos, que han sido desenvueltos en diferentes Reglamentos y Cuerpos legales. Así, en el Código Civil y en el Agrario, que debe considerarse íntimamente unido con el Forestal y el Minero.

Estructura externa del Código

Agrario.

Comprende este Código, aprobado en 30 de octubre de 1922, y que ha sido objeto de varias modificaciones posteriormente, tres partes, que se ocupan, respectivamente, del usufructo del trabajador, de los bienes del Estado y de las ciudades y de la organización agraria, abarcando un total de 226 artículos.

Capitales conceptos de su contenido.

La tendencia legislativa rusa se inspiró, desde el primer momento, en el propósito de ligar el hombre a la tierra, suprimir los latifundios, eliminar el individualismo del campesino, evitar el ausentismo y lograr dar una realidad al principio: la tierra para el que la cultiva. Se trata, pues, de los principios coincidentes, en lo fundamental, de Gossen, Walras, Wallace, Loria, etc., etc. Y, naturalmente, de una derivación y aplicación de la ley de la renta de Ricardo.

Siempre se parte del principio de que todas las tierras situadas sobre el territorio de la República constituyen la propiedad del Estado obrero y aldeano; y todos los bienes destinados a la agricultura forman un fondo del Estado agrario, administrado por el Comisario general del pueblo para la agricultura y sus órganos legales. El usufructo o derecho a gozar de las tierras corresponde: *a)* a los trabajadores de las tierras y a sus uniones; *b)* a los núcleos urbanos; *c)* a los establecimientos y Empresas del Estado. Estas disposiciones generales van seguidas de las tres partes antes aludidas. Sobre ellas voy a intentar el mayor resumen, recogiendo tan sólo aquello que, a mi parecer, es culminante en sus disposiciones.

El usufructo del trabajador.

Este derecho corresponde a todos los ciudadanos de la República, independientemente de su sexo, confesión y nacionalidad, dice el artículo 9.º Los *pomechtchiks* (antiguos propietarios nobles), los grandes propietarios, no pertenecientes a la nobleza rusa expulsada, pueden recibir un lote sobre el fondo de emigración.

a) **CONDICIONES.**—Este goce puede ser ejercitado como miembro de una comunidad o individualmente. Es de duración ilimitada y no puede ser suspendido sino por una ley. El usufructuario puede explotar la tierra como le parezca, salvo que, con su manera de explotación, perjudique a los usufructuarios vecinos, pudiendo edificar y construir las instalaciones que crea necesarias, las cuales pasarán a ser de su propiedad. La donación, venta, hipoteca de la tierra, están absolutamente prohibidas, siendo nulos todos los actos contrarios a esta prohibición. Los que la quebranten, además de sufrir la pérdida de la tierra, quedan sujetos a responsabilidad penal. El usufructo se extingue por renuncia, decreto del *dvor* (agrupación familiar de personas reunidas en vista del trabajo agrícola); emigración, privación del derecho en virtud de sentencia por delitos y ocupación por el Estado (artículos 9 al 27). El usufructuario abona el 10 por 100 de su producción al Estado.

b) **EL ARRENDAMIENTO Y EL TRABAJO A SUELDO** (artículos 28 al 41).—Con carácter general se prohíben el arrendamiento y el trabajo a sueldo. Se trata, como antes se ha dicho, de ligar el hombre a la tierra, de evitar el austerismo y el parasitismo social. Excepcionalmente se permite el arrendamiento en los casos de mala cosecha, incendio, falta de fuerza obrera en la comunidad agraria, o disminución de esta fuerza por algún fallecimiento o incapacidad. Pero, en todo caso, no puede durar el arrendamiento más que tres años o el tiempo que se tarde en amelgar las tierras, sin que nadie pueda recibir en arrendamiento más tierra de la que pueda cultivar por sí mismo. Preceptos semejantes rigen el trabajo a sueldo, que sólo puede establecerse en razón a circunstancias análogas a las antes mencionadas, y en todo caso la persona a cuyas órdenes trabajan los asalariados, ha de trabajar también.

c) **LAS COMUNIDADES AGRARIAS.**—Para evitar los inconvenientes que habrían de derivar de una organización de trabajo agrícola individual, sobre la base de estos usufructos se concede la mayor importancia a las comunidades agrarias. Estas comunidades no son sino asociaciones de usufructuarios agrarios, y como tipo de ellas se registran en el Código ruso las comunes, los *artels* y los *dvors* unidos libremente o el conjunto de *dvors* separados. Estas colectividades no son consideradas como comunidades agrarias si no cuentan con quince miembros adultos, trabajadores de la tierra.

No aparece muy clara en el Código la diferencia entre cada uno de es-

tos tipos de comunidad agraria. La *commune*, en la Ley de socialización de tierra, debía ser la forma de explotación agrícola a base puramente socialista, estando encargada de realizar una función pedagógica, una función de educación agrícola y social, función que en el Código agrario se ha encomendado al cultivo en común y a las explotaciones soviéticas, de las que luego he de ocuparme. Los *artels* semejan gremios, y el *dvor* pudiera compararse a la compañía familiar gallega, aunque con las naturales reservas derivadas de los principios básicos del sistema ruso.

La comunidad se administra por una Junta general de sus miembros que gocen de la plenitud de sus derechos, así como por los miembros elegidos. Sus facultades son: disponer la manera de goce de la tierra, elaborar su estatuto, resolver sobre la admisión de nuevos usufructuarios, vigilar la partición de los bienes de la comunidad y el cultivo que hacen los miembros de la misma. Esta Junta o Asamblea (*skhod*) tiene capacidad para obligarse y comparecer en juicio. La comunidad es responsable ante el Estado de la explotación regular de los bienes que goza.

El *dvor*, definido en el artículo 65, es una agrupación de trabajo familiar de personas reunidas en vista de la agricultura. El jefe de la casa o familia es el representante del *dvor*, y los bienes que esta comunidad agraria reúne pueden ser repartidos entre sus miembros, efectuándose siempre la partición en especie; pues no se admite el pago en dinero, como regla general. Esta partición, que no podrá ser solicitada por los menores de diez y ocho años, se registrará en el Comité ejecutivo de *volots*, firmándose el documento que la contenga por todos los miembros. La inspección de la partición se hace con el exclusivo objeto de evitar el fraccionamiento de los bienes cedidos en usufructo. La alta inspección sobre este punto, como en general sobre todas las cuestiones contenidas en el Código agrario, corresponde al Comisariado del Pueblo para la agricultura (artículos 42 al 89).

d) MANERAS DE CULTIVO Y GOCE DE LA TIERRA (artículos 90 al 134).— Señaladamente se regulan de tres modos el goce de la tierra: colectivos, parcelarios y por asociación; pero pueden emplearse otros y formas mixtas de aquéllos. En el modo colectivo, cada *dvor* que forme parte de la asociación, porque ya hemos dicho que los *dvors* pueden estar agrupados, tiene derecho a una porción sobre el lote de tierra la comunidad, la cual puede ser modificada por una posterior operación de catastro. En el modo parcelario, cada *dvor* que forma parte de la comunidad tiene derecho a la tierra en una porción invariable, bajo forma de lotes que pueden ser: a) encastrados (las fajas de bienes rústicos que pertenezcan a un solo usufructuario están situadas en diversos parajes, alternando con fajas de tierras de otros usufructuarios); b) a *otroub* (recortadura) (todo el lote del usufructuario o los bienes rústicos de una misma especie se encuentran en los mismos parajes, con respecto al lugar de habitación del *dvor* en la aglomeración rural común), y c) a *khoutor* (el lugar de habitación de *dvor* forma parte de un lote constituido con los bienes rústicos más importantes y entregado a un solo tenedor). En el modo por asociación, cada usufructuario tiene derecho a participar conjuntamente del goce de la tierra, sin hacer atribución especial a los miembros aisladamente considerados, ya constitu-

yan una commune, un artel agrícola o una asociación para el cultivo en común.

Este cultivo en común (artículos 112 a 115) se recomienda por vía de aplicación para todas las comunidades agrícolas, y puede ser introducido por un acuerdo de la mayoría de los miembros. Ya se ha dicho antes que a tal manera de cultivo se la atribuye una función pedagógica especial.

Los bienes de los pueblos y los rústicos del Estado.

(Artículos 144 al 164).—Los terrenos comprendidos dentro del perímetro de una ciudad pertenecen a ésta; este perímetro puede ser ensanchado por necesidades de la misma. Los bienes del Estado son los que quedan en el fondo agrario, extraídos los que se otorgaron en goce directo a los trabajadores y a sus uniones. Estos bienes se dividen en explotaciones soviéticas, elementos de producción y lotes de reserva rústicos que no han sido entregados a nadie y están a la disposición del Comisariado del Pueblo para la agricultura.

Las explotaciones soviéticas (*soykhozy*) son empresas agrícolas provistas de elementos de trabajo y cuyo fin es servir de base científica y técnica para el desenvolvimiento de la agricultura y el cultivo en común. Todas están inspeccionadas por el Comisariado general del Pueblo para la agricultura.

La organización agraria.

(Artículos 165 al 226).—Esta organización agraria tiene por objeto la regulación de los usufructos agrarios existentes y la formación de otros, de acuerdo con el derecho a la tierra y con las exigencias de una técnica agrícola racional. Sus funciones se especializan del siguiente modo: atribución de las tierras concedidas en goce directo a las empresas y organizaciones del Estado; constitución de fondos agrarios; recuperación de las tierras por necesidades del Estado; fijación de los perímetros urbanos; partición de las tierras de las comunidades agrarias; construcción o supresión de caminos agrarios; alineación de construcciones y establecimiento de los límites jurisdiccionales de los *volost*.

a) SU MANERA Y PAGO DE GASTOS.—Todas estas operaciones que se pueden concretar en la función de crear usufructos agrarios en favor de las personas o colectividades que los soliciten, regulando después su subsistencia, están realizadas bajo la inspección del Comisariado general del Pueblo para la agricultura por los órganos locales y agrimensores, dotados al efecto de poderes especiales. Estos organizadores tienen derecho a una porción de tierra en la forma que se determina en el artículo 170. Las personas en cuyo favor se hace la organización tienen la obligación de abonar los gastos de la misma, y además deben proveer a los organizadores locales para su función, el material necesario, medios de locomoción y la fuerza obrera

que sea necesaria, repartiéndose entre todos los participantes de la organización estas prestaciones.

Si los solicitantes de organizaciones agrarias instaran una contraria a los preceptos legales, serán desoídos, dice el artículo 182. En todo caso, se concede un recurso para ante la entidad superior a la que deniega la organización.

b) **INSCRIPCIÓN DE USUFRUCTOS Y ÓRGANOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**— Tiene por objeto la inscripción de usufructos agrarios, reunir y conservar bajo una forma sistemática y visible, reseñas ciertas y actuales de la situación legal y económica de todos los usufructos agrarios. La inscripción debe contener la situación de la tierra, el nombre del usufructuario y cuantos datos puedan identificar el usufructo y su contenido jurídico.

La solución de los conflictos que puedan surgir en relación al contenido del Código agrario queda a cargo de las Comisiones de *volost*, de distrito y de gobierno, estando confiado al Comisariado general del Pueblo para la agricultura, con el Comisariado del Pueblo para la Justicia, en el colegio especial de control supremo, la inspección de aquellos organismos y la revisión de sus fallos.

Tal es en grandes líneas el contenido del Código agrario soviético, cuyos últimos cinco preceptos se dedican a reglamentar la emigración interior y lo que se llama exploración preparatoria de la emigración interior. No creo que pueda ser interesante un mayor detalle acerca de su articulado; lo fundamental queda consignado, aunque en ocasiones de modo demasiado tenue; pero es también que temo abusar de vuestra benevolencia, y aún he de ofrecer unas notas críticas de conjunto.

La mística alrededor del bolchevismo y la transformación social del Derecho

La realidad y la legalidad del Derecho.

Pudiera creerse, a la vista de los Códigos del trabajo y agrario soviéticos, que en Rusia existe un régimen de máxima justicia social, que la revolución rusa ha sido eficaz para crear una Icaria del proletariado; pero es la verdad y una verdad indiscutible, porque está perfectamente averiguada cuál es la situación del obrero ruso, que toda esa frondosa legislación ha sido impotente para dar realidad al sueño comunista. En cierto sentido pudieran considerarse proféticas las palabras, no por primera vez pronunciadas de P. Teodoro Rodríguez en su obra, *Estudios sociales*, publicada en 1911, en la que dice: «El golpe de muerte para el socialismo sería que una nación se organizara con arreglo a esas teorías; el descrédito y el ridículo más enorme caerían sobre ellas, y la realidad, con su fuerza brutal, haría despertar a los ilusos del sueño de tan fantásticas hipótesis». (Página 244).

En Rusia, por otra parte, se ha planteado una vez más el problema de la realidad y la legalidad del Derecho, porque sus cuerpos legales no han pasado de ser un conjunto de buenas intenciones para favorecer a la clase obrera; esos Códigos, o no se cumplen, o son incapaces para solucionar el problema social, o su obligatoriedad se exige a espíritus no preparados para tan formidable reforma. El hecho es que aun los viajeros llegados a Rusia con el ánimo mejor dispuesto para aplaudir la obra de los soviets, tienen que condenarla con toda energía. El mismo Pestaña, como antes se dijo, afirma rotundamente que la situación del obrero en Rusia es la de un esclavo.

Y es que el odio de los bolcheviques a las leyes se ha traducido en el mayor abuso de la legislación, y su odio, su aversión a la fuerza y a la tiranía, se ha convertido en una serie de violencias. Desde Kerensky a Stalin, la historia de la revolución rusa no sido sino eso: autoridad, máxima autoridad, violencia, máxima violencia. Los archivos de la Tchecha, una institución para todas las truculencias, tienen seguramente sobre esto una gran elocuencia. La revolución no ha logrado un aplauso sincero, como no sea por parte de espíritus prestos a fascinarse con todas las leyendas, y que, en

algún momento, pudieron dar origen a una áurea leyenda acerca de esta revolución, formando una mística alrededor del bolchevismo.

La Rusia antigua no volverá.

Aun siendo esto cierto, aun negándose que la revolución rusa haya sido útil para la emancipación integral del proletariado, no puede menos de reconocerse que la antigua Rusia, la Rusia del silencio y de la servidumbre resignada no volverá, porque Lenin no hizo otra cosa que llevar a las leyes los sentimientos nacidos en los obreros y en los campesinos, más rebeldes que los mismos jefes de la revolución. Rusia quedará siempre impregnada de bolchevismo, y muchos de los preceptos que integran los cuerpos legales rusos han de constituir con el tiempo una legislación universal. Y esto es lo que interesa tener presente constantemente, porque si Rusia constituye una lección, es un espejo para las clases proletarias, en la que pueden aprender la esterilidad de las doctrinas extremas para su mejoramiento, representa también una lección para las clases poderosas, porque no es posible que sea eficiente para la paz social un sistema, un régimen que hace sentirse socialistas y hasta anarquistas a espíritus normalmente conservadores.

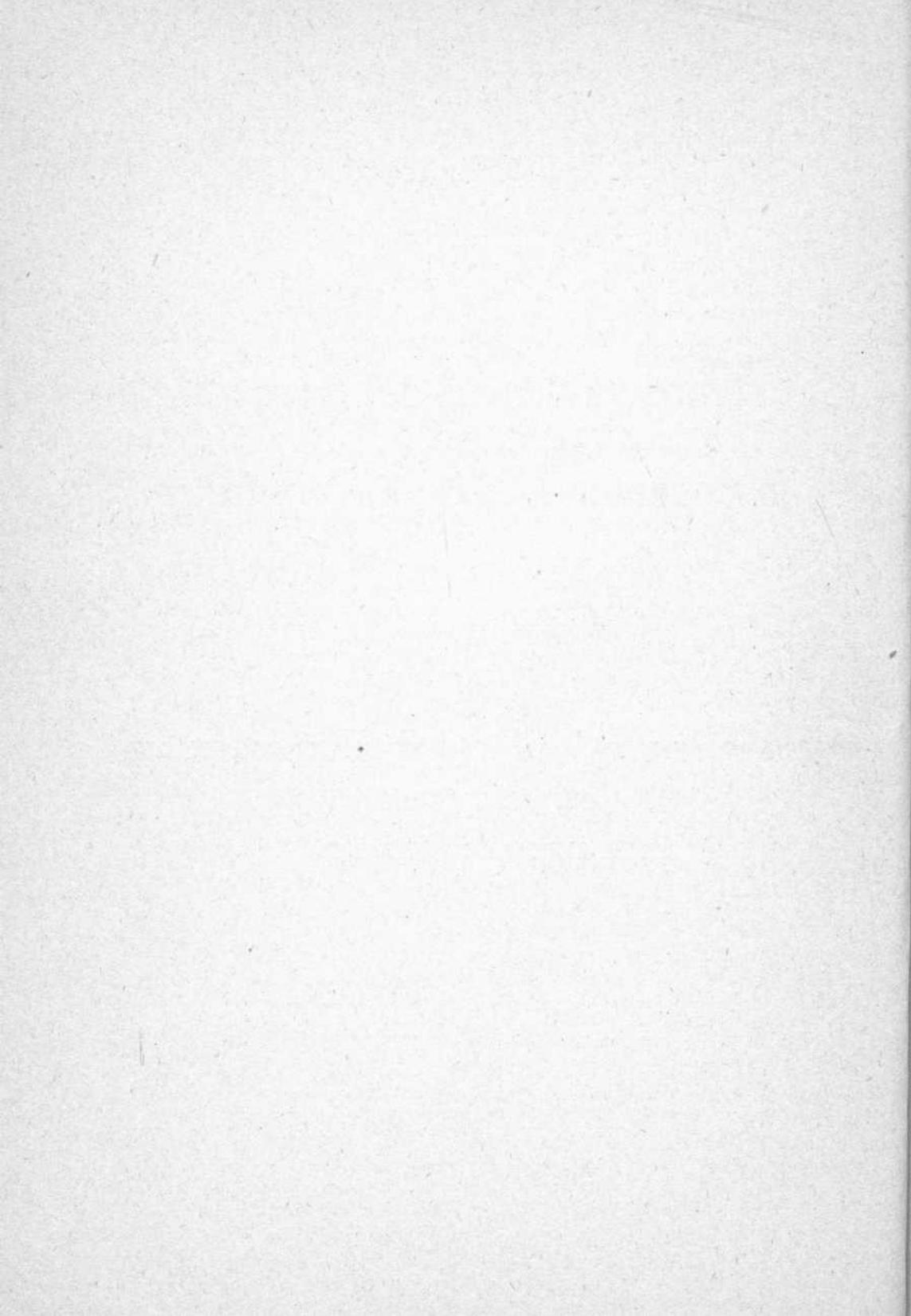
La evolución jurídica.

Rusia ha sido un freno para todos. Pero todavía hay espíritus de una tenacidad inconsciente que se aferran a principios que, quiérase, o no, constituyen el mejor estímulo para las revoluciones, ya que es incuestionable que la revolución rusa fué engendrada por el régimen zarista, con el cual se cumplió a maravilla el principio de la utilidad del mal, de la autodestrucción del Estado, la tesis catastrófica del marxismo. La violencia siempre engendra la violencia, y a la opresión de un régimen capitalista, necesariamente tiene que suceder la opresión de una dictadura del proletariado. El terror rojo y el terror blanco no pueden ser sino execrados.

No tomemos por modelos estos Códigos, aunque es cierto que en ellos hay preceptos inspirados en buenos principios jurídicos. Pero hagamos que los nuestros evolucionen en un sentido socializador, de tal manera que no pueda decirse que son obra de las clases poderosas y en su beneficio dictados, con un absoluto olvido de los intereses de las clases pobres. No tomemos por modelos a estos Códigos, que también son Códigos de clase, pero revisemos los nuestros; y advertir siempre que, como decía Cánovas, solamente ganando al obrero se conquista terreno al mar de las revoluciones. Sobre esto es sobre lo que es preciso reflexionar seriamente, impidiendo la entrada en nuestra legislación a toda intransigencia y a todo privilegio. Si del Derecho romano pudo decirse, sostiene Virgilio Rossel, que era la razón escrita, de nuestro Derecho debe aspirarse a que se diga que es la conciencia escrita. Ya no es tiempo de afirmar, «si quieres la paz, prepárate para la guerra»; ahora hay que decir: «si quieres la paz, cultiva la justicia».

Transcendencia del error
en la consumación de los contratos

MEMORIA PRESENTADA A LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
DE VALLADOLID
EN EL CURSO DE 1927 A 1928



SEÑORES ACADÉMICOS:

Debo deciros, en contra de Janet, que la ciencia es una religión llena de dogmas y de misterios, pero es preciso revisionar todas sus verdades y es absolutamente importante esclarecer todo su contenido; tal puede ser el fin de estas discusiones. Para los que formáis este selecto concurso, conspicuos sacerdotes del Derecho, no puede pasar inadvertido que el autor de esta memoria no se presenta como un pontífice. No se trata de pontificar, señores, sino que, inversamente, a lo que se tiende es a la revisión de lo pontificado. Y por esto, porque el fin que se persigue poniendo esta memoria a discusión es hacer germinar, es elaborar la ciencia jurídica, yo no debo dárosla hecha, aunque poseyera la suficiente potencia creadora. Habéis de oír algunas audacias, algunos conceptos demasiado imprecisos, demasiado ténues. Una vez oídos, olvidar el nombre de su autor, que harta discusión tiene consigo mismo y con sus lecturas; objetivar el problema y considerarle como vuestro único antagonista. Yo no vengo a convencer, sino a convencerme; vosotros habéis de pronunciar la última palabra. Y lo que vosotros digáis será lo jurídico, pues aun en caso de error general, habrá de cumplirse este principio de derecho romano, al que ahora me permito dar una aplicación singular: *error communis facit ius*.

Y ya está pronunciada la palabra: el error. Sobre su transcendencia en cuanto se produce en la consumación de los contratos (1) ha de versar esta discusión a que os invito. Yo no he querido probaren una autorevisión minuciosa, en una autocrítica rigorista, la calidad de esta celada y de estas armas con que me presento en el palenque. Os planteo un problema todo magro, aún en elaboración en los centros jurídicos universales, pero vosotros habéis de consumir la hazaña que yo, tímidamente, inicio. Y al arrancar, un devoto recuerdo y un cariñoso saludo para mis maestros, entre los que debo destacar especialmente, para pronunciar su nombre con el mayor cariño y el mayor respeto, al Rector de la Universidad D. Calixto Valverde, a nuestro Presidente D. Antonio Royo, y al que lo es de esta sección, D. José Fernández.

(1) Se dice error en la consumación y no en la perfección de los contratos deliberadamente, porque aquel instituto jurídico se va a referir al instante en que el contrato ha empezado a consumarse. Ciertamente todo error deriva del instante de la perfección del vínculo o creación del negocio jurídico, pero es que, el sobrevenimiento de circunstancias no previstas en el acto de la perfección, determinan que contratos que han empezado a consumarse sin que pueda decirse que están presididos por el error, en posteriores momentos de la consumación, por tratarse de prestaciones parciales, por causa de error pueden ser atacados de invalidez. En otro sentido cualquiera, es cierto que tan solo pudiera hablarse de error en la perfección de los contratos. El texto aclarará estos conceptos, pero pareceme necesario esta indicación previa.

El título general de esta memoria, TRANSCENDENCIA DEL ERROR EN LA CONSUMACION DE LOS CONTRATOS, no va a tener en ella sino los siguientes apartados:

- 1.º Los conceptos fundamentales sobre el error.
- 2.º El error *in substancia*.
- 3.º La cláusula *rebus sic stantibus*.
- 4.º El error científico.
- 5.º Conclusiones.

Los conceptos fundamentales sobre el error

El error como instituto jurídico (1).—Para la existencia válida de los negocios jurídicos es indispensable que concurren condiciones que se refieren a las personas, al fin y objeto de aquellos, y a la manera cómo la voluntad se ha de manifestar. Las personas han de ser capaces, al fin de ser lícito, el objeto, posible y determinado, y la voluntad, ha de declararse, no solo sometiéndose a ciertas formalidades que, según las legislaciones, afectan a la existencia del negocio jurídico, o solamente trascienden a su eficacia, o de modo exclusivo se refieren a su prueba, sino también de modo consciente y libre. El error, que equivale a un conocimiento falso, el dolo que es la provocación voluntaria del error, y la violencia (fuerza y miedo) o coacción sobre un individuo, son los vicios más fundamentales de que puede estar afectada la declaración de voluntad. Ninguno de ellos deja de aparecer frecuentemente, destruyendo o enervando la fuerza de la voluntad en la creación de relaciones de derecho, pero, a mi parecer, el más destacado de esos vicios es el error. Su figura es la que vamos a delinear ahora lo más precisamente posible.

La institución se ha de referir a todas las relaciones jurídicas. Lo mismo aparece y trasciende en los derechos reales, que en el derecho de familia, que el sucesorio y en el contractual. Allí donde haya una declaración de voluntad, y el derecho es suma de declaraciones de voluntad tendentes a producir efectos jurídicos, el error puede concurrir, produciendo una alteración en las normales consecuencia del acto conscientemente creado. Desde los efectos de las situaciones derivadas de la accesión llamada discreta,

(1) Valverde: Tratado de Derecho Civil.—Ruggiero: *Istituzioni di Diritto Civile*.—Pothier: *Traité des contrats et obligations en general*.—Giorgi: *Teoría general de las obligaciones*.—Demogue: *Traité des obligations*.—Windscheid: *Il Diritto delle Pandette*.—Lenel: *El error in substantia*.—Lenel: *La clausula rebus sic stantibus*.—Cogliolo: *La clausola rebus sic stantibus e la teoria dei presupposti*.—Kaufmann: *Die clausula rebus sic stantibus*.—Barsanti: *Risolubilita dei contratti e lungo termine pel successivo mutamento dello stato di fatto*.—Osti: *La clausola rebus sic stantibus nel suo sviluppo storico*.—Boehmer: *Efectos de la depreciación de la moneda*.—Whal: *El derecho civil de la guerra*.—Danz: *La interpretación de los negocios jurídicos*.—Chironi: *La culpa en el derecho moderno*.

que entrañan un verdadero error, a la concurrencia de éste en el matrimonio, o en la institución de heredero, etc., etc., a la transcendencia del error en los contratos y obligaciones en general, hay profundas y sustanciales diferencias en cuanto a los efectos que ha de producir, pero ello demuestra que, aunque el campo de experimentación más fecundo que el error tiene es la obligación contractual y la llamada cuasi contractual, constituye un instituto jurídico común a todas las relaciones de derecho civil.

Fórmula que lo define.—El error, dice Giorgi, «es una disconformidad entre las ideas de nuestra mente y el orden de las cosas». Ese falso conocimiento de una cosa o norma jurídica—que se resuelve en un fenómeno de ignorancia, ya que ignora la verdad quien tiene una noción falsa—influye sobre la determinación de la voluntad, desviándola, induciéndola a querer cosa distinta de la realmente querida. La tradicional distinción entre la ignorancia y el error, considerando a aquella como referente a la ausencia de toda noción, y éste como expresivo de una noción falsa, está totalmente abandonada. Los códigos modernos no hablan de ignorancia: la obligación se genera por una idea recta o torcida, nunca por una idea de que se carece.

En realidad, lo mismo tratándose del error que tratándose de la ignorancia, hay una concurrencia de dos voluntades, como dice Ruggiero: una formada bajo la influencia de la falsa representación y como tal manifestada, y otra que no puede decirse formada ni, por tanto, declarada, pero que es la verdadera del agente, porque, eliminado el error o la ignorancia, queda esa segunda como el verdadero querer del agente. Es, pues, constantemente la falsa noción de una cosa o norma jurídica, lo que engendra el error; tan solo el error de derecho, variante del error científico, se considera generalmente proveniente de negligencia, por el principio de que la ignorancia de las leyes no está permitida o a nadie excusa de su cumplimiento.

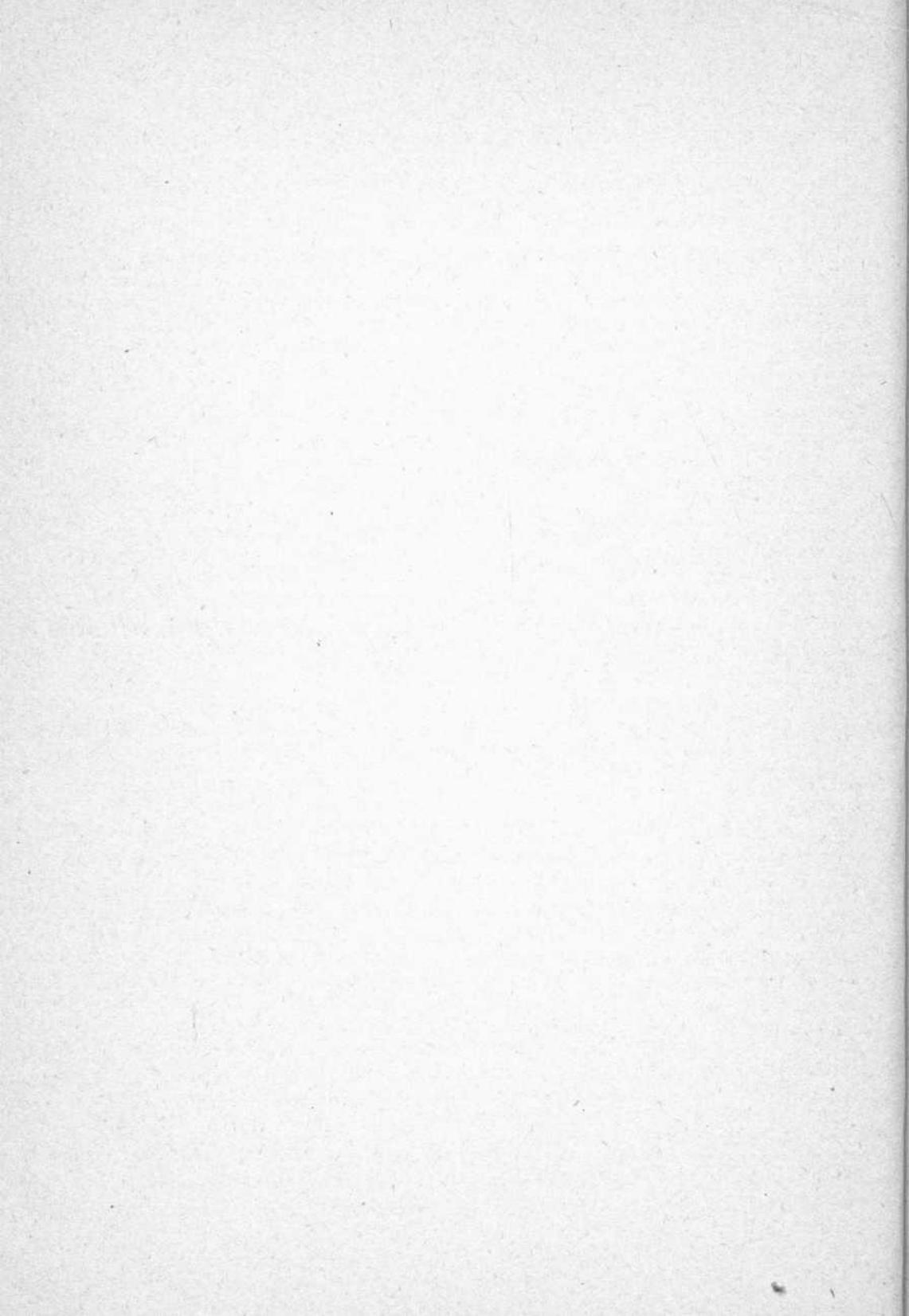
Taxonomía del error.—Los criterios taxonómicos sobre el error, son variadísimos. A la confusión doctrinal contribuye, además, la mezcla de las categorías del error con sus grados. De aquellas, las más destacadas son las denominadas error propio e impropio, según que produzcan sus efectos por virtud propia, directamente, o indirectamente, destruyendo algunos de los elementos del negocio jurídico; *in persona* e *in obligatione*, que se refieren a la consideración del elemento subjetivo de la obligación contractual, o a la manera como la declaración de voluntad se haga, pura o condicionadamente; obstativo y no obstativo, el primero que oculta el disensoy, portanto, excluye el consentimiento, y el segundo que vicia e invalida el consentimiento; error de hecho y de derecho; aparente y real, etc.

En Ruggiero, con referencia al error esencial (*error essentialis*) frente al llamado *minus essentialis* o *concomitans*, se presentan las siguientes categorías: *error in negotio*, que es el que recae sobre la índole propia del que quiere celebrarse, cambiándose, por falso conocimiento del derecho, una causa jurídica por otra; *error in corpore*, que se produce cuando afecta a la identidad del objeto de la relación jurídica; *error in substantia*, que concu-

re siempre que se ha declarado la voluntad con falso conocimiento de la esencia de las cosas o de sus propiedades; *error in persona*, que existe cuando la noción falsa recae sobre el individuo o sobre sus cualidades tenidas en cuenta al celebrar el negocio jurídico.

El error en la consumación de los contratos.—No es que con esta expresión se pretenda registrar una categoría autónoma de error, sino que se destaca con referencia a una manera singular de manifestarse éste. Siendo su efecto general producir un aniquilamiento o enervación en la transcendencia de la declaración de voluntad, engendrando la nulidad del acto o contrato, presenta características especiales al concurrir en los contratos cuyo objeto está visto en consideración a ciertas cualidades, siendo preciso determinar su naturaleza, en aquellos que contienen prestaciones periódicas, y en los casos en que aparece en el momento de consumir el contrato cabalmente consentido, produciendo una lesión en alguna parte contratante.

Me refiero al *error in substantia*, al error sobre la base del negocio jurídico y al error científico. Y aquí es, señores académicos, donde empiezan los motivos más abundantes de polémica. Pero antes de empezar el análisis de los conceptos dichos, debo hacerlos una honrada confesión: aunque no faltan en las cuartillas que siguen acotaciones propias y la construcción del problema sea totalmente personal, me he servido de muchos materiales ajenos, de los que por separado hago mención en la nota bibliográfica. Yo mismo considero innecesaria esta manifestación, pero también es cierto que por hacerla no pierde nada mi seriedad científica.



EL «ERROR IN SUBSTANTIA»

El error sobre el propósito.—El principio general en materia de error, es opuesto a la admisión del que recae sobre los propósitos del agente al concluir un negocio jurídico, trascendiendo a su nulidad. El *error in substantia* se presenta como una excepción a aquel principio. Todo el problema que ofrece se resume en la determinación de lo que deba entenderse por sustancia de la cosa, qué por sus cualidades esenciales, y qué eficacia debe tener la declaración de voluntad hecha con una falsa representación de los verdaderos propósitos de la persona.

El concepto en el derecho positivo.—Paréceme de una gran conveniencia sistematizar los puntos de vista presentando la doctrina de los más destacados códigos sobre esta materia:

CÓDIGO FRANCÉS: Artículo 1.110.—«El error solo es causa de nulidad de la convención cuando recae sobre la sustancia de la cosa que de ella es objeto. No es causa de nulidad cuando recae sobre la persona, a menos que la consideración de la misma sea la causa principal de la convención».

CÓDIGO AUSTRIACO: Art. 871.—«Si una de las partes es inducida a error por falsas indicaciones de la otra y el error afecta a la cosa principal o a una propiedad esencial de la misma, a la que se encaminase preferentemente la intención declarada, el que sufriese el error quedará libre de toda obligación».

Este artículo ha sido esencialmente modificado por el 86 de la Ley adicional de 1916, que dispone que, «no solo hay lugar a la invalidez cuando el error sea ocasionado por la otra parte, sino también cuando ésta tuviese que advertirlo necesariamente, por razón de las circunstancias, o cuando, siendo aún tiempo, se le hiciese saber».

CÓDIGO ITALIANO: Art. 1.110.—«El error de hecho no produce la nulidad del contrato, sino cuando recae sobre la sustancia de la cosa que constituye su objeto».

CÓDIGO ALEMÁN: Art. 119.—«El que, emitiendo una declaración de voluntad, incurre en error sobre su contenido o que en realidad no ha querido emitir una declaración de voluntad con este contenido, puede atacar por vía de nulidad su declaración, cuando pueda admitirse que no la hubiera emitido de haber tenido conocimiento del estado de las cosas y hubiera podido hacer una apreciación razonable de la situación. Se reputa igualmente error sobre el contenido de la declaración el recayente sobre las cualidades de la persona o de la cosa que, en las relaciones de negocios, se consideran como esenciales».

CÓDIGO ESPAÑOL: Art. 1.256.—«Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la substancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo. El error sobre la persona solo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiese sido la causa principal del contrato. El simple error de cuenta solo dará lugar a su corrección».

CÓDIGO SUIZO (de las obligaciones): Art. 23.—«El contrato no obliga a las partes que en el momento de concluirlo estaban en un error esencial».

Art. 24.—«El error es esencial señaladamente: 1.º Cuando la parte que se prevale de su error entendía hacer un contrato distinto de aquel que declaró consentir. 2.º Cuando haya consentido en vista de otra cosa, o de otra persona, de la que fué objeto del contrato. 3.º Cuando la prestación del contratante que se prevale de su error es notablemente superior, o cuando la contraprestación es notablemente inferior, a la querida en realidad. 4.º Cuando el error recae sobre hechos que, en la lealtad comercial, permiten, al que se prevale de su error, considerarlos como elementos necesarios del contrato. El error que se concreta a los motivos del contrato, no es esencial. Los simples errores de cálculo no afectan a la validez del contrato, debiendo ser corregidos».

Art. 25.—«La parte que es víctima de un error, no puede prevalerse de él de una manera contraria a las reglas de la buena fe, sino que queda obligada por el contrato que creyó concluir, si la otra parte se encuentra dispuesta a ejecutarlo.»

Art. 26.—«La parte que invoca su error para sustraerse a los efectos de un contrato, está obligada a reparar el daño resultante de la invalidez de la convención, si el error proviene de su propia falta, a menos que la otra parte no haya conocido o debido conocer el error. El juez puede, si la equidad lo exige, señalar los daños y perjuicios más considerables causados a la parte lesionada».

Art. 27.—«Las reglas concernientes al error se aplicarán por analogía al caso en que la voluntad de una de las partes haya sido inexactamente transmitida por un mensajero o algún otro intermediario».

De esta transcripción de preceptos legales podemos obtener la conclusión de que el Código francés, el italiano y el español, siguen la misma ruta en la conceptualización del error, y que forman grupos, aparte del austriaco, el alemán y el suizo.

Lo que es la sustancia.—Sobre este concepto existe la mayor disconformidad en la doctrina. Para Pothier, nombre muy paralelo al Código de Napoleón, el error ha de recaer sobre la cualidad que los contratantes han tenido presente de modo principal, debiendo constituir esa cualidad la sustancia de la cosa. Laurent, atiende de tal manera a la intención de las partes, que considera a ésta como la única norma para decidir sobre la existencia del error en la sustancia, llegando a formular la doctrina de que todo contrato puede ser atacado y es susceptible de anulación, cuando una de las partes haya resuelto concluirlo por atribuir equivocadamente al objeto una cualidad cualquiera.

Lo indudable es que no puede sostenerse que la catalogación del error sobre la sustancia de la cosa como figura autónoma sea injustificable. Una cabal delineación de la misma, exige separarla absolutamente de los errores susceptibles de corrección, aunque sea en la consumación del negocio jurídico, porque la sustancia del objeto del contrato no puede nunca consistir en la equivocación numérica, consecuencia de un cálculo inexacto, a la vista de cifras que no han de modificarse en la corrección de aquel. El error sobre la sustancia de la cosa o sobre sus cualidades esenciales, afecta a la entraña misma del objeto, tal como ha sido considerado por la persona en el momento de concluir el negocio jurídico.

Atendiendo a criterios objetivos exclusivamente, Marcadé y Huc, ambos con referencia al derecho francés, pretenden precisar los conceptos de sustancia y cualidades esenciales, en atención a que las mismas hagan que la cosa pertenezca a una clase determinada y tenga nombre propio para su denominación. Ambos sistemas son en absoluto insuficientes, porque el concepto de clase es tan impreciso, tan indeterminado, como el que procura concretar, y el mismo sustantivo sirve para determinar objetos que son esencialmente diferentes. He aquí por qué, en estos sistemas, to dos los intentos de definición de los conceptos dichos tienden, como dice Lenel, a confiar al juez la solución en cada caso práctico.

Pero al juez, a mi parecer, no se le puede dejar en absoluta libertad, sino que es preciso señalarle una pauta, para que pueda resolver en cada situación jurídica sobre lo que constituya la sustancia de la cosa y sus cualidades esenciales. Y esta pauta, esta norma, no puede ser otra que la intención de las partes, que el propósito de los contratantes en el momento de concluir el negocio jurídico, deducido de sus actos anteriores y posteriores a la perfección del mismo. A esta afirmación tiene que llegarse porque en cada objeto de contrato pueden descubrirse diferentes cualidades que se deban considerar esenciales, según el propósito de los contratantes. Un mismo negocio jurídico es susceptible de perfeccionamiento con vista a distintos fines, y en atención a las diversas utilidades del objeto; y esta finalidad contractual múltiple, esta apreciación de la base del contrato, diversa y subjetiva, de sus elementos necesarios, tan solo puede descubrirse in-

quiriendo la verdadera voluntad de la persona, tal como haya debido declararse, y frente de la emisión de voluntad hecha por una falsa noción de la sustancia de la cosa.

La base del contrato y las reglas de la buena fe.—La sustancia de la cosa, las cualidades esenciales de la cosa, están, pues, determinadas por la base del contrato, por lo que fué motivo del contrato, por lo que engendró el propósito de contratar en los que perfeccionaron el negocio jurídico. Tal parece ser la conceptualización en el código suizo. Pero la concurrencia del error y su influjo en la nulidad del negocio jurídico se halla limitada por las reglas de la buena fe; lo que se llama la lealtad comercial en aquel código, apreciación razonable de las cosas en el alemán, y provocación al error por la otra parte u ocultación del mismo por ésta, en el código austriaco.

Estas reglas de buena fe, limitadoras de la eficacia y área del «*error in substantia*» son de difícil formulación general. Mas es indudable que por su observancia no se habrá de atribuir al enajenante de una cosa la facultad de prevalerse de su error con la misma extensión que al adquirente.

El que enajena una cosa por un valor que, según se acredita posteriormente, es inferior al verdadero, por desconocer aquél cualidades que, descubiertas en el momento de la venta, debían considerarse como esenciales, no puede decirse que ha sufrido error en la sustancia de la cosa, ya que su propósito en el acto de la enajenación, la base del negocio jurídico, fué desapoderarse de lo que tenía ese valor inferior que se reconoció por el adquirente al aceptar el contrato. Si después la cosa vendida resultare de mejor calidad de la que creyó el enajenante que tenía, no podrá invocar su error para exigir por vía de nulidad la reposición a su estado primitivo del negocio jurídico celebrado. El error no se ha sufrido sobre la sustancia de la cosa, tal como ésta fué tomada en consideración en el momento de concluir el contrato.

Tal debe ser la norma en los contratos a título oneroso, pero en celebrados a título gratuito, el enajenante podrá prevalerse más ampliamente de su error, en análogos casos al antes registrado. El fundamento de la afirmación es el mismo que defiende la anteriormente hecha y la conceptualización expuesta de la sustancia de la cosa, así como la manera cómo se ha de apreciar si sobre la misma recayó el error.

La donación de una cosa de calidad superior, en la creencia de ser de calidad inferior, arguye un error sobre las cualidades del objeto, tal como fueron tenidas en cuenta, tal como fueron base del contrato, cuando éste se perfeccionó. En este caso, el enajenante puede invocar su error para atacar la validez del negocio jurídico. Si el adquirente, conociendo la calidad real de la cosa donada, no lo hizo saber al donante, las reglas de la buena fe (recuérdese la norma especial del código austriaco) exigen que la eficiencia del error subsista, trascendiendo a la validez de la donación; y si la desconocía, habrá de cumplirse la regla de que el error afectaba a la sustancia de la cosa, debiendo tener sus naturales derivaciones jurídicas.

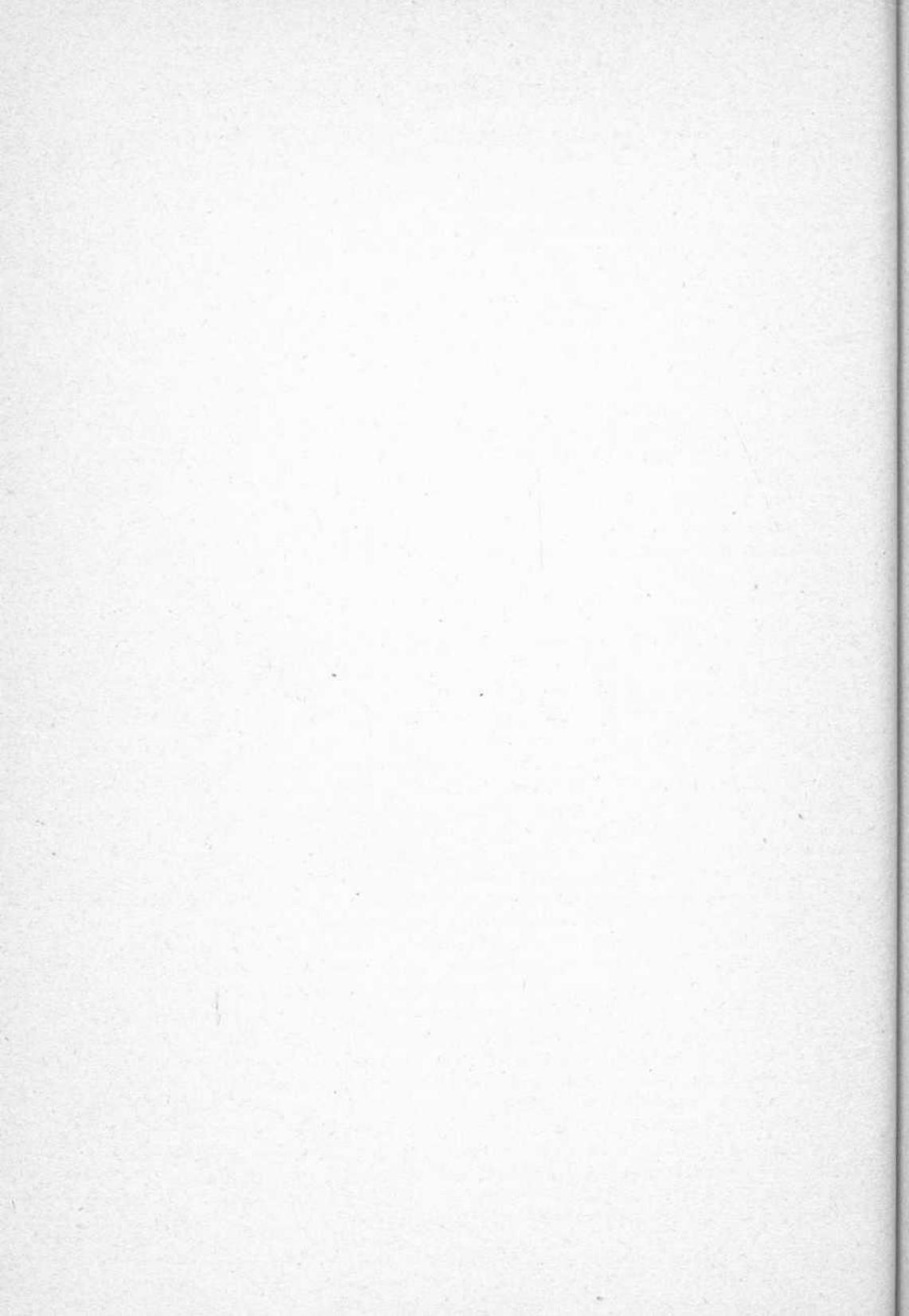
El enriquecimiento indebido.—Toda la doctrina sobre la transcen-

dencia del error en la sustancia de la cosa, tiene su fundamento en el enriquecimiento indebido. Desde el momento en que concurre el error en el perfeccionamiento de un negocio jurídico, afectando a las cualidades esenciales de la cosa, el desequilibrio hace su aparición y la desemejanza entre las prestaciones engendra el enriquecimiento injusto de una de las partes. La doctrina sobre el error rehace la nivelación que la equidad exige y media como un freno en la libertad de la estipulación, velando por la eficacia de la verdadera voluntad de las partes.

No es este momento de desarrollar todos los postulados del enriquecimiento indebido, institución que por sí sola podría servir de tema para una memoria, pero por su relación con el tema de la presente, señalaré cómo preside la regulación y nacimiento de todas las obligaciones *ex lege*, de restituir las cosas recibidas o detentadas sin causa, que ya en el derecho romano se concretaron en las *condictio causa data, causa non secuta, ob turpem vel injustam causam, indebiti* y *sine causa*, ésta con su más interesante aplicación en la *ex causa furtiva* y sus variantes, *rerum amotarum* y *vi bonorum raptorum*.

Y adviértase, señores académicos, que si la doctrina de la causa ofrece tan grandes dificultades, siendo frecuentemente confundido este elemento del contrato con el objeto, la consideración del error en la causa se enlaza perfectamente con la doctrina del error sobre el objeto, ambos presididos por el enriquecimiento indebido; y visto el problema con tal amplitud, habría de hacerse inacabable este trabajo y los motivos de discusión menudearían extraordinariamente.

Pero ya es ocasión de pasar al examen del siguiente apartado, cuya relación con este no puede ser más íntima.



LA CLAUSULA «REBUS SIC STANTIBUS»

El derecho civil de la guerra.—La llamada gran guerra produjo una profunda transformación en numerosos conceptos jurídicos. El poder ejecutivo en cada uno de los países beligerantes, invadiendo la esfera propia del legislativo, hubo de atender con ordenanzas y preceptos especiales, de duración más o menos transitoria, a necesidades y situaciones de derecho engendradas por la misma contienda y sin cabal regulación en los códigos. La literatura dedicada al exámen de las modificaciones legales, como consecuencia de aquella conmoción universal, es abundantísima, y registra modificaciones operadas en todas las ramas del derecho. La obra de Wahl quedará clásica sobre la materia.

En lo que respecta al derecho de obligaciones, además de la influencia de la calidad de súbdito extranjero, determinante de la declaración de nulidad de muchos contratos, por considerar ilícitos los celebrados con ciudadanos de nación enemiga, y de otras normas singulares sobre muchos institutos contractuales, se destaca la consideración especialísima de la fuerza mayor y de la imposibilidad en el cumplimiento de las obligaciones. La guerra dió lugar a la elaboración de una doctrina, una legislación y una jurisprudencia, sobre nulidad y rescisión de los contratos, sobre ejecución e incumplimiento de las obligaciones, que vino a alterar las normas fundamentales del derecho de los contratos. Las soluciones jurídicas ideadas para subvenir a las necesidades y extraordinarias situaciones económicas, al corregir los moldes clásicos en que se basaban las relaciones contractuales, no pueden considerarse absolutamente pasajeras, sino que han de subsistir largo tiempo y pueden marcar como una época preliminar de la que hemos de vivir en la transformación del derecho.

Esos criterios especiales sobre imposibilidad en el cumplimiento de las obligaciones, esos sistemas sobre nulidad y rescisión de los contratos, puede decirse que tienen por base el principio de la cláusula *rebus sic stantibus*, que resucitó la legislación y la doctrina jurídica de la guerra, a la vista de la superveniencias contractuales, del agobio de los deudores y del *error in substantia*, sobre el objeto de la obligación.

La presuposición.—Este instituto jurídico ideado por Windscheid, el príncipe de la dogmática jurídica, como le llaman sus traductores italianos Fadda y Bensa, y que constituye una categoría general en las autolimitaciones de los negocios jurídicos, tiene oportuno registro en un estudio sobre la autenticidad de la declaración de la voluntad. La «presuposición» (*Voraussetzung*) es toda expectativa o creencia sin la cual el que emite una declaración no la habría emitido; el que expresa su voluntad bajo una presuposición quiere que los efectos de la misma solo subsistan mientras se mantengan en el mismo estado las circunstancias. El contratante solo ha querido vincularse con vista a situaciones especiales presentes y, por tanto, desde el momento en que se alteran, deben cesar los efectos de la obligación. Como en la condición, sigue Windscheid, la circunstancia a la cual se refiera la presuposición, puede ser de hecho o de derecho, pasada, presente o futura, y puede manifestarse por medio de una adición expresamente hecha a la declaración de voluntad, o resultar también querida sin expresa enunciación por vía del mismo contenido de la declaración de voluntad. (1)

Esta doctrina tiene una variante en Oertmann con el nombre de base del negocio jurídico (*Geschäftsgrundlage*). Esta *base* consiste en lo que una de las partes piensa respecto de la existencia, subsistencia y aparición de ciertas circunstancias, pensamiento que presidió y fué el móvil de su declaración de voluntad y al cual queda ésta supeditada.

Esta construcción reciente de Oertmann, como la ofrecida por Windscheid a mediados del siglo pasado, iluminan claramente los principios de la teoría sobre el error *in substantia*. Podrá considerarse, según se ha dicho que viene a declarar Valverde, que la presuposición es como una variante de condición, desde el momento en que se supeditan los efectos de la declaración de voluntad a la subsistencia de ciertas circunstancias; pero es indudable que la aparición de otras nuevas que alteren profundamente el objeto del contrato, que desnaturalicen la esencia de la obligación contraída, representa un error en la sustancia de la cosa, que, acreditado, ha de tener como necesario cortejo la nulidad, la rescisión del contrato concluido, la afirmación de una justa causa de incumplimiento, la imposibilidad de ejecución de lo pactado.

La finalidad contractual que inspiró la convención, el motivo determinante de la misma, la base del negocio jurídico, deben subsistir a través de todo el tiempo de su consumación. Todos esos elementos actúan sobre el objeto de la obligación, y al desaparecer la realidad que los originara, las circunstancias en que se engendraron, transformando las cualidades esenciales de la materia de la declaración de voluntad, el objeto del contrato, que es la obligación, no puede considerarse subsistente tal como fué vista por la parte que sufrió el error de creer que la sustancia de la cosa no pudiera ser alterada, por el nacimiento de circunstancias imprevistas. Al surgir éstas se pone de relieve el error del contratante, un verdadero *error in*

(1) Consúltese Windscheid: *Il Diritto delle Pandette*, vol. I, Torino 1925, pág. 332 y siguientes y vol. IV, Torino 1928, pág. 560 y siguientes. Notas de Fadda, Bensa, Bonfante y Maroi.

substantia; y preciso es sostener que su declaración de voluntad verdadera difiere notablemente de esa que, en la apariencia como suya, inspira y produce la consumación del contrato, concluído con una falsa representación de las cualidades esenciales de la cosa, tal como en lo futuro habían de ofrecerse en la realidad.

El agobio del deudor.—Es la verdad que no puede imaginarse reflexivamente que una de las partes contratantes, sin violencia, sin error, libre y conscientemente, emita su declaración de voluntad de tal manera que al consumarse el contrato, por la superveniencia de circunstancias especiales no previstas y ni aun previsibles, quede sometido a una prestación excesivamente onerosa. Cómo defender que la declaración de voluntad se ha hecho sin error si su eficacia jurídica arruina al obligado por haber sobrevenido situaciones económicas, en absoluto independientes de su actividad, totalmente extrañas al agente? Y cómo, afirmando la existencia del error que ha producido el agobio del obligado no se le va a reconocer sus naturales efectos?

La gran guerra nos ofrece múltiples ejemplos de contratos que entrañaban prestaciones formidablemente más onerosas al consumarse que al perfeccionarse la obligación, como también casos de total imposibilidad de cumplirla, aun concurriendo la mejor buena fe por parte del obligado. En todos ellos, la consumación del contrato está presidida por el error sobre la sustancia de la cosa, con que se hizo la declaración de voluntad y, consecuentemente, la parte obligada puede atacar el contrato como afectado por un vicio capital en el consentimiento.

Este principio del agobio del deudor en el artículo 33 (1) del código ruso se refiere al contrato «celebrado en extrema necesidad», es decir, que ataca el pacto usurario en sus múltiples variantes de forma, con cabida en gran número de contratos; pero aquí lo mentamos en relación a que no es posible sostener que la declaración de voluntad que liga al deudor y futuramente le produce agobio, por la aparición de circunstancias no tenidas en cuenta el emitirla, se haya hecho sin error, ni pueda, por lo mismo, tener validez el contrato por ella creado.

Recuérdese a este respecto al número 4.º del artículo 24 del código suizo; según él existe el error «cuando recae sobre hechos que la lealtad comercial permiten, al que se prevale de su error, considerar como *elementos necesarios* del contrato». Y es incuestionable que esa lealtad autoriza a considerar elemento necesario del contrato, la subsistencia de las situaciones económicas sociales en que fué creado.

El pacto «*rebus sic stantibus*».—La doctrina y la práctica forense de los siglos medios vinieron desarrollando en materia contractual el principio de la cláusula *rebus sic stantibus*, con aplicación especial a los con-

(1) El texto de este artículo dice: «Cuando bajo la influencia de una extrema necesidad una persona ha realizado un acto jurídico manifiestamente perjudicial para ella, el tribunal, a instancia de la parte lesionada, o de los órganos del Estado o de las organizaciones sociales competentes, puede, o declarar dicho acto nulo, o hacer cesar sus efectos para lo sucesivo.»

tratos que contenían prestaciones periódicas. La fórmula de la misma se encuentra en Leyser, con las siguientes palabras:

«Omne pactum, omnis promissio rebus sic stantibus intelligenda est, sive ut Seneca lib. 4 de beneficiis cap. 35 rem clarius explicat; omnia esse debent eadem quae fueran cum promitterem, ut promittentis fidem teneas. Cur non igitur generalem regulam conficere liceat, cessare obligationem nec promissum a promitente exigi posse, ut non amplius pristina rerum facies supersit atque promisor, si eam proedividisset, pacturus non fuisset». (Todo pacto, toda promesa se ha de entender conservando las cosas el mismo estado, o, como más claramente dice Séneca en el lib. 4 cap. 35 *de beneficiis*, todo debe estar lo mismo que estaba cuando se hizo la promesa por el promitente. Se puede establecer como regla general que cesa la obligación y no puede reclamarse lo pactado del que lo prometió, si la cosa no conserva su primitivo estado, y de haberlo previsto el que prometió, no hubiera prometido.)

Como se ve, se trata sencillamente de la consideración de la verdadera voluntad del agente, de la estimación de los motivos internos, no declarados, pero que deban darse por supuesto, de la declaración de voluntad; es decir, de error en esta declaración en cuanto a las transformaciones del carácter de la prestación, por causa de la aparición de circunstancias que el que prometió no pudo prever.

Para Lenel, esta cláusula representa una ficción, porque, entiende, que el que al contratar no piensa para nada en una posible alteración de las circunstancias, no tiene por qué limitar sus obligaciones *rebus sic stantibus*, y es arbitrario afirmar que todo contrato se deba entender con esa reserva concluído. Pero creo, siguiendo a Krückmann, según antes ya he señalado, que el condicionamiento de la declaración de voluntad que implica el obligarse «siguiendo las cosas en el mismo estado», debe ser un imperativo de la ley, que constituye una norma de derecho objetivo. Lo cual, en definitiva, quiere decir que no es necesario el pacto especial a que se alude, sino que debe darse por supuesto, exigido, además, por las reglas de la buena fe.

Cualquier ejemplo de aplicación de la mentada reserva, pone de relieve la justificación de que la consideramos como elemento necesario en la declaración de voluntad del futuro obligado. La depreciación de la moneda, a causa de la guerra, nos pone sobre la pista de múltiples casos. El obligado a la entrega de una cosa, mediante una prestación en dinero, equivalente en el momento de concluirse el contrato, no puede decirse que *quisiera* comprometerse para el caso de que la alteración de los cambios, convirtiese a la cantidad estipulada en una irrisoria, causante de un desequilibrio total en el contrato. Se comprometió con vista al valor de la moneda en el momento en que el contrato se perfeccionó; de otro modo habría de afirmarse la existencia en la voluntad del obligado de un propósito de beneficio, de un *animus donandi*.

No es, pues, aunque lo diga Lenel, una ficción sostener que la cláusula *rebus sic stantibus*, va unida a todo contrato, sino que, por el contrario, la ficción consistiría en no considerarla siempre como al frente de la declaración de voluntad, elevando a la categoría de aleatorios a contratos que son por esencia conmutativos. La suposición de que el obligado sólo tuvo

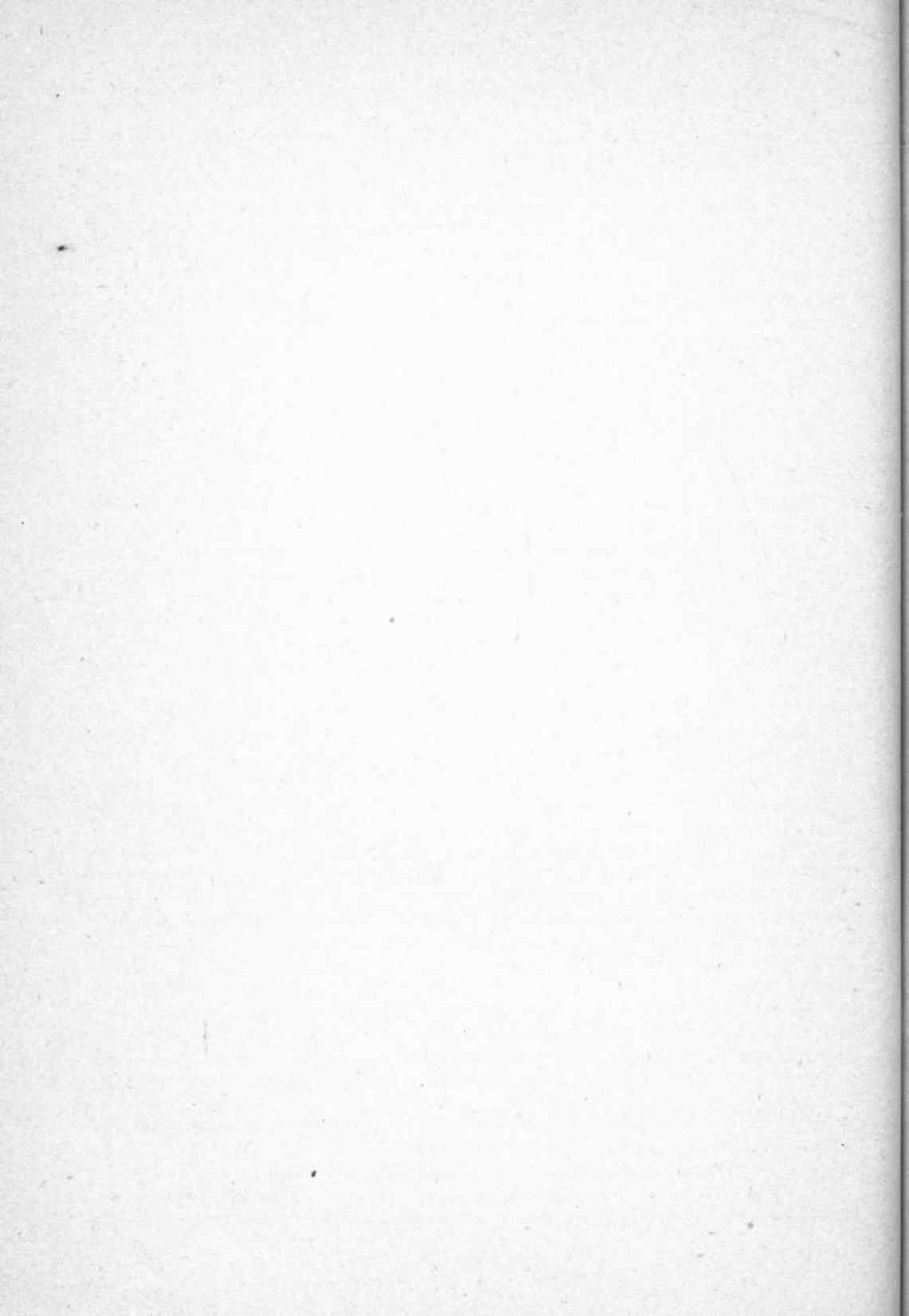
presente las circunstancias del momento de la obligación y las normales y previsibles de su cumplimiento, hasta la extinción de la misma por su cumplimiento, es un postulado indudable en la contratación, a mi parecer. Para que el obligado no pueda atacar por el error la obligación, será preciso que se haga constar una cláusula (y ahora sí que será pacto añadido) contraria a la *rebus sic stantibus*; y aun en tal caso habría de intervenir, con sus naturales derivaciones, el principio del agobio del deudor. Pero la existencia de la cláusula de «aunque no conserven las cosas el mismo estado», sobre entrañar, posiblemente, un sistema de usura, una obligación tiránica, contraria a las reglas de la buena fe, suprimiría la categoría del contrato conmutativo.

La mayor dificultad aparece cuando las dos partes, obligadas *rebus sic stantibus*, ven afectadas sus respectivas prestaciones por circunstancias no previstas, que alteran la sustancia de sus respectivas obligaciones. Boehmer tiene un estudio especial sobre la influencia de la depreciación de la moneda en los contratos en que se ha convenido de antemano una suma en concepto de indemnización por alimentos. La cantidad pactada no alcanza, por esa depreciación, a cubrir las necesidades del alimentista, pero el que se obligó a dar alimentos lo hizo teniendo en cuenta el valor de la moneda en el instante de la perfección del contrato. La declaración de voluntad del primero se extendía a todo lo que el concepto alimentos encierra, la del segundo al valor y poder de adquisición de la suma convenida. Boehmer se inclina resueltamente en favor del alimentista, por lo que él llama «interpretación teleológica», «fin jurídico tipo», es decir, causas finales.

Siguiendo con el principio expuesto y la teoría sustentada, yo tengo que defender que en este caso existe igualmente un error en la sustancia de la cosa, el cual tiene que desenvolverse produciendo la nulidad de la obligación, o bien, por ninguna de las dos partes se podrá exigir, modificación en las circunstancias del contrato porque su voluntad se manifestó en consideración a una situación económica determinada.

En las prestaciones personales.—Hasta ahora nos hemos referido a prestaciones pecuniarias o materiales, a obligaciones de dar o entregar alguna cosa. Pero la doctrina del «error in obligatione» se refiere igualmente a las prestaciones de hacer. Los casos más divulgados son los del comediante a quien afecta una desgracia de familia en el momento de acudir a la representación, del obligado a visitar un país en el que, cuando se dispone a emprender el viaje, se declara una epidemia, etc., etc. No parece que haya fundamento para abandonar ante situaciones como las mentadas los principios sobre que tanto se ha insistido. La solución ha de ser la misma, por tanto; el error sobre elementos necesarios del contrato ha hecho su aparición, las bases esenciales que deben darse por supuestas, no se cumplen, y la obligación no puede ser exigible.

Así es, señores académicos, como se cumple la teoría de la cláusula *rebus sic stantibus*, ligada al error *in substantia*. La doctrina no termina aquí, pero yo he venido con un ensayo, no con un tratado, y quiero reservar a vuestra cultura y a vuestro talento lo más selecto de las dificultades del problema.



EL ERROR CIENTÍFICO

Sobre la técnica.—La expresión error científico envuelve, sin duda, una contradicción porque la ciencia es la verdad y el error es la negación de la ciencia; pero queriéndose dar nombre a la conducta errónea, equivocada, negligente o ignorante, de los hombres de ciencia, de los profesionales de una actividad intelectual, el uso, gran maestro del lenguaje, se ha valido de esa logomaquia. No desconocemos la transcendental importancia de la técnica jurídica, ni los descomunales problemas que encierra, mas en este momento no nos interesa corregir la generalmente empleada, para enunciar el problema que voy a presentar a vuestra consideración.

Planteamiento de problema.—No debe considerarse esta cuestión absolutamente dislocada, sin relación alguna con las examinadas precedentemente, como un postizo en esta memoria. Se trata de la determinación de la transcendencia del error en la consumación de los contratos y la cuestión que ahora se va a examinar, constituye un interesante capítulo en la total enunciada. La dificultad del enlace deriva solo de la general consideración del error científico como un caso de culpa contractual o extracontractual, semejando el concepto a los de ignorancia y negligencia. No es, sin duda, un error con características análogas a los referidos en los precedentes estudios sobre el *in substantia* y cláusula *rebus sic stantibus*, pero deriva directamente de la preliminar determinación de los conceptos fundamentales del error.

Este error científico hay que referirlo en la consumación de los contratos al arrendamiento de servicios y situaciones jurídicas que con el mismo tienen alguna semejanza. Y el problema que entraña, como el de todo error «in persona», puede ser de nulidad, de ataque a la validez y eficacia del negocio jurídico. Pero yo lo voy a referir exclusivamente al instante en que ya se ha consumado el contrato de modo íntegro, quedando la obligación extinguida, estando esa consumación presidida por un error científico, con lo cual la obligación no se ha cumplido en los términos que expresó la declaración de voluntad de los que la concibieron y estipularon.

Así visto el problema, al margen de toda consideración sobre nulidad,

en caso de que el arrendamiento contenga prestaciones personales fragmentarias, susceptibles de partición, divisibles, periódicas; puede considerarse el error científico como motivo de responsabilidad y resarcimiento? Debe ser a cargo del que incidió en error científico la reparación del daño causado? Tal es el problema a que voy a aludir ahora sumariamente. Y para mejor concretarlo, dándoos motivo de discusión y análisis copiosos, voy a referirlo a casos determinados.

Abogados, Notarios, Registradores, Contratistas, Jueces.—Todos estos titulares de profesiones intelectuales, en el ejercicio de su actividad, quedan sometidos a una responsabilidad por la legislación española. A los contratistas se la exige el artículo 1591 del Código civil; los abogados aparecen mencionados en el 371 del Código penal; los notarios en el artículo 22 de la Ley Hipotecaria; los registradores en el 313 de la misma, con otras disposiciones complementarias; los jueces en los artículos 14 y 81 de la Constitución, 261 de la Ley Orgánica y 361, 366 y 369 del Código penal. La de los funcionarios públicos en general, en la ley de 5 de abril de 1904. (1)

En todos estos preceptos se habla de ignorancia inexcusable y ya hemos llegado antes, en el estudio preliminar, a la afirmación de que no son separables los conceptos de error e ignorancia. Se obra, decíamos, derecha o torcidamente, pero no se obra en virtud de una idea de que se carece. La legislación española, pues, considera el error científico como motivo de responsabilidad, como causa de resarcimiento, como base de reparación del daño causado. Pero esta doctrina de nuestro derecho no pasa de la casuística registrada, carece de un principio general común a todos los errores científicos. En las variadísimas manifestaciones de la actividad intelectual, erigida en profesión, la posibilidad de incidir en error es tan inexcusable, como en las antes registradas; sin embargo, el silencio de la Ley autoriza y el error científico no acarrea responsabilidad.

Debo confesar que aparte de la obra de Chironi, fundamental y clásica en materia de culpa, donde no se aborda la cuestión sino sumariamente y los concienzudos tratados de Giorgi y Demogue, sobre obligaciones, no más extensos sobre la materia, no conozco ningún tratado especializado que la trate. Vosotros, señores académicos, encargados, como os lo ruego, de completar mi nota bibliográfica, y de aportar, con vuestros conocimientos sobre el pensamiento de los grandes jurisconsultos, las orientaciones precisas. De mis lecturas, de la consulta de las obras mencionadas, he obtenido la consecuencia de que el rumbo de la moderna doctrina no es muy favorable a la admisión del error científico, como motivo de responsabilidad.

En Francia.—La jurisprudencia francesa lleva la misma ruta que la doctrina dicha. Respecto de los médicos, por ejemplo, a lo más que se ha

(1) Las citas son del Código penal de 1870. Véanse del de 1928 los preceptos concordantes que suponen una variación en el sistema. Especialmente debo llamar la atención sobre los artículos 569 a 574 y sobre el número 6.º del artículo 34.

llegado en los tribunales franceses, es a considerar que son responsables de las faltas que cometan, si estas faltas resultan, no de errores científicos o profesionales, sino de la inobservancia de las reglas comunes de prudencia y atención, según se expresaba en la sentencia de 20 de julio de 1890 y se ha venido repitiendo por los fallos posteriores. El error científico, como motivo de responsabilidad, no puede negarse más determinadamente.

El error científico, motivo de responsabilidad.—Y, sin embargo, señores académicos, es preciso defender que el error científico es un motivo de responsabilidad, y que el daño causado por ese error debe ser reparado por el que en él incidió, si con él contrató la parte perjudicada, o por la entidad a cuyo servicio está el causante del daño, sin perjuicio del derecho de repetición que a la misma corresponda. No puede negarse que a esta afirmación hay que poner algún límite, porque, como os decía al saludaros, la ciencia es una religión llena de misterio; pero entre el desconocimiento de lo que universalmente se reputa misterio de la ciencia, problema no dilucidado, causa a investigar, y la ignorancia, que es error, según antes hemos dicho, de principios perfectamente averiguados, ya axiomáticos, ya catalogados como dogmas, hay una profunda diferencia. El error de las normas consagradas por la ciencia en cualquiera de sus manifestaciones, de los elementos fundamentales de su contenido, necesaria y justamente debe ser estimado como causa de resarcimiento, por ser motivo evidente de responsabilidad, perfectamente exigible a quien, titulándose científico, profesional de una ciencia, causa un daño con su supina ignorancia.

El Estado y las entidades públicas.—Pero respecto de los profesionales de una actividad intelectual que se encuentran al servicio del Estado, la responsabilidad debe correr a cargo de éste, sin perjuicio de un derecho de repetición del mismo contra sus funcionarios. El Estado, como las demás entidades públicas (provincias, municipios, grandes compañías, etc.) debieron haber obrado con más cautela al elegir las personas a quienes iban a encomendar sus funciones. Y en definitiva es el servicio público el causante del daño: es el patrimonio del Estado el que lesiona el patrimonio de los particulares, o el patrimonio de esas entidades públicas el que daña el patrimonio de los individuos, por el error científico de sus empleados.

Colegios, Corporaciones.—Estas personas sociales no pueden ponerse al margen de la conducta científica de sus miembros. Aunque en la práctica sean más que institutos científicos, sindicatos profesionales, como a modo de órganos de defensa de los asociados, orientadas en un más perfecto sentido, con un mayor número de atribuciones de vigilancia y selección de los individuos que las integran, deben ser responsables subsidiarias del error científico de aquellos.

Estas son, señores académicos, las orientaciones que estimo deben inspirar la regulación del error científico. Pero, partidario de la escuela del movimiento del derecho libre, convencido de que sólo un amplio arbitrio judicial puede salvar a las legislaciones de su estatismo, como una estrechísima responsabilidad, por ignorancia y mala fe de los juzgadores, puede salvar a los litigantes, a quienes habrá que poner al amparo de costas ruinosas, será indispensable que en cada caso se determine por los tribunales la existencia del error científico, previa una cabal definición del mismo en la Ley.

Y ahora, pasemos a las conclusiones en que resumo todo este estudio.

CONCLUSIONES

Todo el estudio que precede, lo compendio en las siguientes conclusiones:

PRIMERA: El error, que en derecho es igual que ignorancia, constituye un instituto jurídico común a todas las relaciones creadas por la voluntad de la persona, consistiendo siempre en el falso conocimiento de una cosa o norma jurídica. El error en la consumación de los contratos, no constituye una categoría de error, sino una manera especial de manifestarse éste, atacando la validez del negocio jurídico.

SEGUNDA: El «error in substantia» debe ser catalogado como una figura autónoma. Lo que sea la sustancia de la cosa y sus cualidades esenciales debe determinarse por el juez en cada caso concreto, con vista a la intención o propósito, declarado o no, de las partes en el momento de concluirse el contrato y sin más limitación que las reglas de la buena fe. El código suizo de las obligaciones en su artículo 24, número 4.º, es el que refleja el criterio más cabal.

TERCERA: La distinción de los contratos en, a título oneroso y a título gratuito, es fundamental a los efectos de la transcendencia del error. En los primeros no puede el enajenante prevalerse de su error en la sustancia de la cosa, mientras que en los segundos, sí.

CUARTA: El enriquecimiento indebido es uno de los factores determinantes de la transcendencia del error en la sustancia de la cosa.

QUINTA: La llamada gran guerra produjo una fundamental alteración en los principios fundamentales de la contratación. La «Presuposición» de Windscheid y la «base del negocio jurídico» de Oertmann, son instituciones perfectamente inspiradas en la realidad de la vida de los negocios jurídicos.

SEXTA: Las obligaciones siempre se generan «rebus sic stantibus» y su contenido y efectos tienen por límite el agobio del deudor.

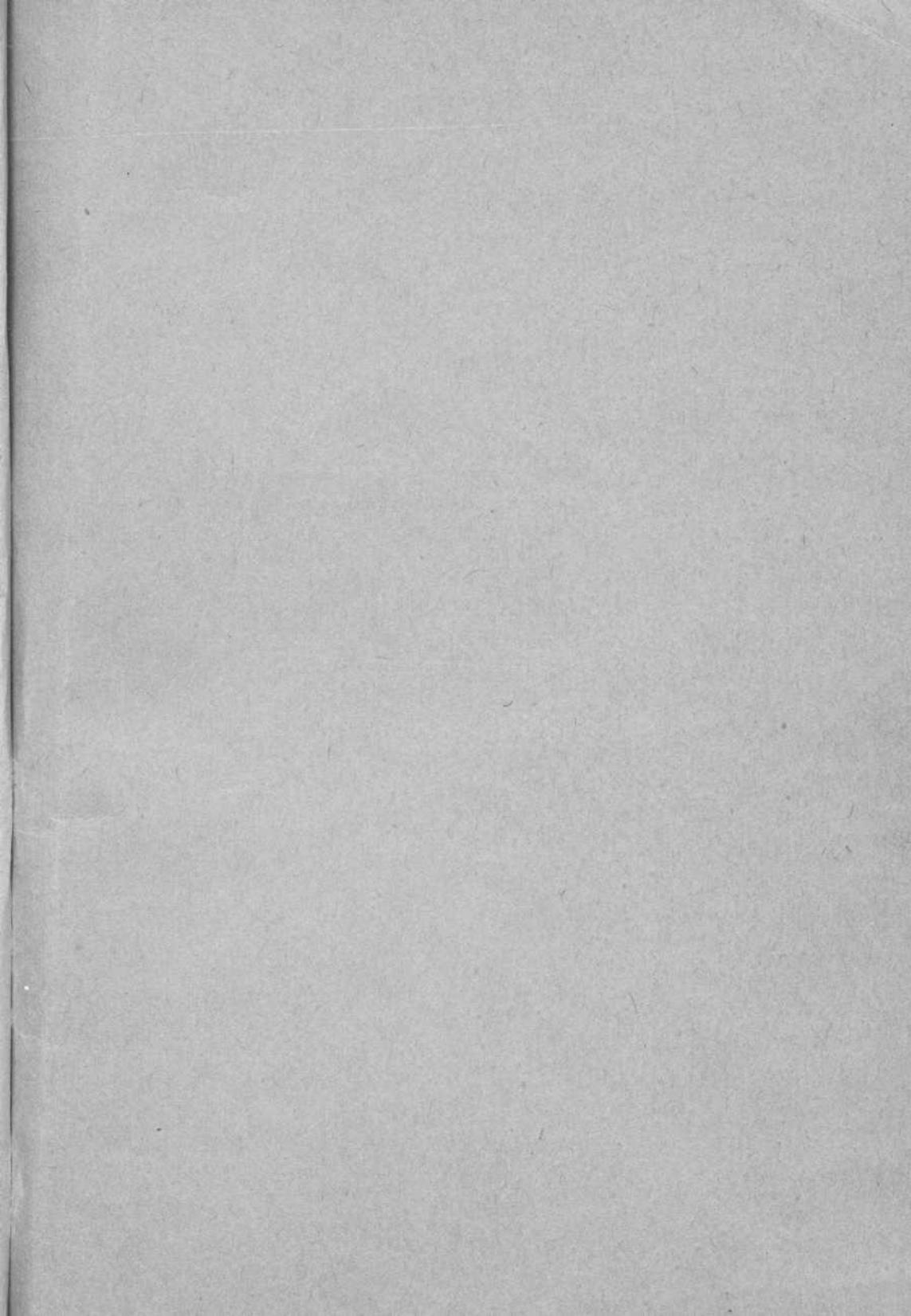
SÉPTIMA: El error científico, expresión consagrada por el uso, constituye una variante del error en la consumación de los contratos, y en una amplia casuística de la legislación española, se registra como motivo de responsabilidad de indemnizar.

OCTAVA: La consideración del error científico como causa de responsabilidad y motivo de reparación del daño causado, debe constituir una doctrina general, sobre la base de un concepto preciso en la ley y amplio arbitrio del juez.

NOVENA: El Estado y las entidades públicas deben ser responsables de los errores de sus funcionarios, sin perjuicio de un derecho de repetición contra éstos; y las Asociaciones y Corporaciones deben ser responsables subsidiariamente de los errores de sus miembros.

Tales son, señores académicos, los puntos que deben ser objeto de este debate. Bien advertiréis que, en definitiva, no se trata sino de problemas de interpretación de los negocios jurídicos, de la investigación de la verdadera norma que a los contratantes vincula, como obra suya y molde en que se ha vaciado su auténtica declaración de voluntad. Los campos del error y de la interpretación deben distinguirse, pero en todo caso de interpretación puede concurrir el error de una de las partes.

Frente a la doctrina mítica de considerar la labor del juez limitada a averiguar la voluntad de las partes con vista de los términos de la declaración, para determinar el efecto jurídico litigioso, se alza una nueva orientación, la que, como dice Danz, obliga al juez a establecer los resultados de la interpretación según lo *usual en el comercio*, a lo que la *generalidad* de los hombres suele hacer *normalmente*, para lo cual lo primero será determinar con precisión los hechos debatidos, es decir, las circunstancias del caso. Es así como se logrará armonizar la jurisprudencia con la realidad, los conceptos jurídicos con la vida. Tal parece ser el eje de la doctrina del antiguo profesor de Jena, a quien su traductor español, Roces, llama muy cabalmente «gran adversario de la jurisprudencia conceptual». Y ya que he citado al profesor de Salamanca, como mejor final para esta memoria, yo debo recoger el siguiente párrafo del breve comentario que pone a su traducción, porque se me figura como la orientación más provechosa: «Nuestra cruzada es librar a la presa del Derecho de la cautividad de casuistas y practicones, para hacer una ciencia de lo que hoy es poco más que una rutina».



DEL MISMO AUTOR

El patrimonio familiar inembargable. (Tesis de doctorado.)

La responsabilidad civil por la conducta ajena. (Valladolid-1928.)